

Corrupción y sistema judicial¹

Angélica Torres Figueroa y Camilo Jara Villalobos²

Síntesis

En base al análisis de diversas fuentes, este capítulo busca mostrar los diferentes tipos de corrupción presentes en el sistema judicial chileno, dónde se originan y en qué medida dicha corrupción podría estar afectando algunos derechos humanos, tales como el debido proceso, en especial en su dimensión del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. El foco del análisis estará puesto, principalmente, en la corrupción que afecta al Poder Judicial, sin abordar, en esta oportunidad, a otros actores del sistema de justicia.

Palabras claves: *sistema judicial, Poder Judicial, corrupción, imparcialidad, independencia.*

Introducción

Un derecho fundamental reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos es el debido proceso, que contempla la garantía de independencia e imparcialidad de los tribunales. La corrupción (entendida como el “abuso de un poder público para obtener beneficio privado”) atenta contra la imparcialidad e independencia de los tribunales y, por ende, del sistema judicial.

De acuerdo a la literatura, el pago de sobornos (“coimas”), el intercambio de ayudas o tráfico de influencias son conductas que pueden romper la imparcialidad del sistema judicial, al favorecer a una de las partes del conflicto sometido a los tribunales.³ En concreto, se pueden traducir en la obtención de una sentencia definitiva favorable, una resolución judicial beneficiosa relacionada con algún incidente específico, o el aceleramiento de ciertos trámites judiciales en desmedro de otras causas.⁴

La hipótesis sobre la cual se funda este trabajo es que la corrupción que más incide negativamente en el sistema de justicia chileno no es la pequeña, sino la gran corrupción. Esto podría estar afectando el debido proceso, en particular, la independencia e imparcialidad de los jueces. A diferencia de otros países del continente, no se aprecia –hasta ahora en Chile– que sean las organizaciones criminales las que mayoritariamente afecten dicha independencia, sino el poder político y económico. Por otra parte, no es la masividad de casos de esta naturaleza lo más determinante: un solo caso de gran envergadura (por sus repercusiones o por el tipo de personas involucradas) puede dañar el sistema gravemente.

¹ Agradecemos enormemente la colaboración de los ayudantes de investigación Vicente Besoain Rosa, Daniel Cantos Polit, Tomás Núñez Duarte y Augusto Valdivieso Navarrete.

² Angélica Torres Figueroa es académica e investigadora del Programa de Reformas Procesales y Litigación de la Universidad Diego Portales, y candidata a doctora en Derecho de la misma casa de estudios. Camilo Jara Villalobos es abogado y Doctor of Philosophy(c) por la Universidad de Edimburgo, en Escocia, Reino Unido. Agradecemos enormemente la colaboración de los ayudantes de investigación Vicente Besoain Rosa, Daniel Cantos Polit, Tomás Núñez Duarte y Augusto Valdivieso Navarrete.

³ Juan Enrique Vargas, *Poder Judicial, Políticas Judiciales y Corrupción*. Durban, 9ª Conferencia Mundial Anti-Corrupción, 1999, p. 15.

⁴ Camilo Jara Villalobos, “Cómo la demora y el excesivo formalismo de la justicia civil puede aumentar la corrupción en los Tribunales de Justicia: Un estudio comparado”, en Jorge Cortés-Monroy, Ramón García y Fernando Orellana, (eds.), *Proceso, Justicia y Democracia*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2024, pp. 151-153.

En efecto, todos los estudios internacionales que revisan periódicamente la corrupción en los sistemas judiciales –basados tanto en encuestas experienciales como de percepción de la corrupción–, indican que en Chile existe poca corrupción en el sistema judicial, en comparación con otros países de la región. Las encuestas experienciales indican que en nuestro país los usuarios del sistema judicial pagan muy pocas “coimas” o “sobornos” al realizar trámites. En los últimos años, encuestas periódicas como el Barómetro Global de la Corrupción de Transparencia Internacional y el Latin American Public Opinion Project indican que en Chile no más del 3% - 4% del total de los usuarios declara haber pagado una coima en el sistema judicial durante el último año. Esta es una de las cifras más bajas de América Latina y del mundo, y muy menor si la comparamos con lo que sucede en otros organismos públicos de nuestro país, como por ejemplo el sistema de salud o educación. En este sentido, es posible observar que en nuestro sistema judicial existe muy poca “pequeña corrupción”.

En efecto, los casos de corrupción en el sistema judicial reportados en la última década, en gran medida, corresponden a la denominada “gran corrupción”, en el sentido de que son altas autoridades –de ese sistema– las involucradas en casos relacionados con redes de tráfico de influencias o intercambios de favores para acceder a cargos en el sistema judicial o para recomendar a personas cercanas como parientes o amigos a dichos cargos. Ejemplos de lo señalado, son el caso de los ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Emilio Elgueta, Marcelo Albornoz y Marcelo Vásquez, de 2022;⁵ el caso del ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó, Juan Antonio Poblete, de 2024;⁶ el caso de la ministra de la Corte Suprema Ángela Vivanco, de 2024;⁷ el caso del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa, de 2025;⁸ y el caso de la ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, Verónica Sabaj, de 2025).⁹ Los “nombramientos judiciales” aparecen como denominador común en la mayoría de estos casos.

La metodología empleada para el presente trabajo ha contemplado revisión de fuentes bibliográficas; envío y análisis de solicitudes de información a organismos públicos; levantamiento y análisis de prensa de los últimos 10 años de casos de corrupción en el sistema de justicia; realización y análisis de entrevistas con expertos; revisión de estadísticas; revisión de encuestas de “percepción” de corrupción en el sistema judicial; y revisión de encuestas “experiencia pago de sobornos” en el sistema judicial.

El capítulo se estructurará en dos partes: en la primera de ellas se abordará, desde una perspectiva teórica, el concepto de corrupción, sus principales clasificaciones y tipos de acciones corruptas, y sus posibles vínculos con los DDHH. En la segunda parte, se expondrá

⁵ Colegioabogados.cl: “Caso jueces de Rancagua: Corte Suprema expulsa definitivamente a Emilio Elgueta y Marcelo Vásquez”, 7 de octubre de 2019; Ciper Chile: “Corte de Apelaciones de Rancagua: tres ministros investigados por tráfico de influencias y pagos indebidos”, 26 de marzo de 2019.

⁶ Diario Constitucional: “Corte Suprema ordenó abrir cuaderno de remoción del ministro de la Corte de Copiapó Juan Antonio Poblete Méndez por el retraso en la dictación de sentencias a su cargo”, 27 de abril de 2022.

⁷ Senado.cl: “Exministra Ángela Vivanco es inhabilitada para ejercer cargos públicos”, 16 de octubre de 2024; PoderJudicial.cl: “Corte Suprema remueve a ministra del máximo tribunal Ángela Vivanco Martínez”, 10 de octubre de 2024.

⁸ LaTercera.com: “Suprema ordena abrir sumario en contra de Antonio Ulloa por chats con Hermosilla”, 22 de enero de 2025.

⁹ PoderJudicial.cl: “Corte Suprema abre cuaderno de remoción y suspende a ministra Verónica Sabaj”, 22 de enero de 2025.

cuál es la situación de Chile en la materia, analizando cómo la corrupción impactaría en el debido proceso, para luego presentar conclusiones y recomendaciones.

1. Corrupción y su vínculo con los DDHH

1.1. Concepto de corrupción y principales clasificaciones

La corrupción es tan antigua como la historia de la humanidad. Según el *Arthashastra*, un texto indio sobre el arte de gobernar de la Edad del Hierro, “Así como es imposible no probar la miel en la punta de la lengua, también es imposible que un funcionario del gobierno no tome al menos una parte de los ingresos del rey”.¹⁰ En igual periodo, el orador ateniense Demóstenes fue declarado culpable de recibir regalos de un agente macedonio. Su delito no fue recibir un presente, sino que “recibir un regalo en perjuicio y peligro de la ciudad”.¹¹ La historia humana está repleta de anécdotas y relatos que describen conductas indebidas de autoridades a lo largo de todas las épocas y regiones.¹² Sin embargo, el interés académico por la corrupción surgió recién en el siglo XX y alcanzó relevancia sólo en la década de 1990, después del fin de la Guerra Fría.¹³

En cuanto al origen del término, este proviene del latín *corrompere*, que significa algo que no cumple o infringe una norma, e históricamente se asoció con la “decadencia moral”.¹⁴ No obstante, el término adquirió su significado actual en la época moderna, específicamente en relación con el abuso de poderes gubernamentales para beneficio personal.¹⁵ Actualmente, en los asuntos de Gobierno la palabra “corrupción” alude a la transgresión de dos tipos de normas: las normas burocráticas formales establecidas por la ley y las normas informales relativas a lo que la sociedad espera como comportamiento de los funcionarios.¹⁶

Es importante destacar que no existe una definición jurídica de corrupción aceptada internacionalmente. Durante la discusión de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) en 2003, los representantes de los países no lograron llegar a un

¹⁰ Vito Tanzi, “La corrupción y la actividad económica”, en Andrés Solimano, Vito Tanzi et. al., (eds.), *Las termitas del Estado. Ensayos sobre corrupción, transparencia y desarrollo*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 24.

¹¹ Claire Taylor, “Corrupción y anticorrupción en la Atenas democrática”, en Ronald Kroeze, Andre Vitória et. al., (eds.), *Anti-Corruption in History: From Antiquity to the Modern Era*, Oxford, Oxford University Press, 2017, p. 23. Esta traducción –así como todas las traducciones del inglés al español– es nuestra.

¹² Carlo Alberto Brioschi, *Breve historia de la corrupción*, Madrid, Taurus, 2010; Ronald Kroeze, Andre Vitória, op. cit.

¹³ Michael Johnston y Scott Fritzen, *The Conundrum of Corruption: Reform for Social Justice*, Nueva York, Routledge, 2021, p. 9; Susan Rose-Ackerman y Bonnie Palifka, *Corruption and Government: Causes, Consequences, and Reform*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 6; Bo Rothstein y Aysha Varraich, *Making sense of corruption*, Cambridge, Cambridge University Press, 2017, p. 10.

¹⁴ Mark Philp, *Defining political corruption*, Oxford, Blackwell Publishers, 1997, p. 24; Bo Rothstein y Aysha Varraich, op. cit., p. 46; Andrés Solimano, “La corrupción: Motivaciones individuales, fallas del Estado y desarrollo”, en Andrés Solimano, Vito Tanzi et.al., (eds.), *Las termitas del Estado. Ensayos sobre corrupción, transparencia y desarrollo*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 59.

¹⁵ Ronald Kroeze, Andre Vitória, op. cit., p. 4.

¹⁶ Richard Rose y Caryn Peiffer, *Bad Governance and Corruption*, Palgrave Macmillan, 2019, p. 29; Vito Tanzi, op. cit., p. 26; Sofía Wickberg, “The Role of Mediated Scandals in the Definition of Anti-Corruption Norms”, en Ina Kubbe y Annika Engelbert, (eds.), *Corruption and Norms: Why Informal Rules Matter*, Palgrave Macmillan, 2017, p. 92.

acuerdo sobre cómo definirla.¹⁷ Sin perjuicio de lo anterior, actualmente gran parte de la literatura sigue la definición de Transparencia Internacional. Esta organización entiende la corrupción como “el abuso del poder confiado para obtener un beneficio privado” o, en ocasiones, “el abuso del cargo confiado para obtener un beneficio privado”.¹⁸ De forma similar, otra de las definiciones más influyentes proviene de Robert Klitgaard, economista estadounidense, quien entiende que “la corrupción existe cuando los individuos anteponen intereses personales a los del pueblo y los ideales que han prometido servir”.¹⁹ Así, los elementos clave de la corrupción son, por una parte, el “abuso del poder confiado” mediante la traición al bien común, y, por otra, la “obtención de un beneficio privado”.

Es importante destacar que esta noción de corrupción, como un abuso del poder público para obtener un beneficio privado, es amplia, flexible y conlleva una noción implícita de rendición de cuentas, ya que se refiere a la traición del poder que fue transferido por su titular original –la sociedad– con el propósito de beneficiar a dicha sociedad, y que es desviado por quien lo recibe –un oficial o autoridad– para perseguir una ganancia personal.²⁰ Así, una conducta ilegal califica como corrupción, y también se considera corrupta aquella conducta que pudiera ser perfectamente legal en apariencia en la que los recursos públicos son desviados del beneficio social previsto originalmente y asignados al beneficio privado de unos pocos.²¹ La mayor parte de la literatura académica clasifica la corrupción según los participantes y los agentes públicos que se benefician de ella. Así, la principal división se establece entre la “pequeña corrupción” –también llamada “de bajo nivel”, “administrativa” o “burocrática”–, y la “gran corrupción”, “de alto nivel” o “política”.²² La primera se aplica “a los tipos de corrupción que los ciudadanos comunes enfrentan en su vida cotidiana, como al conducir o al solicitar un permiso para ampliar su vivienda, por ejemplo”.²³ Esta situación ocurre cuando los denominados “burócratas de nivel calle”, los funcionarios de bajo nivel jerárquico, y que interactúan diariamente con las personas que realizan trámites en organismos públicos, utilizan dichas oportunidades en que tienen contacto con los ciudadanos para obtener beneficios indebidos, típicamente para extraer pago de coimas. La segunda se aplica cuando autoridades electas o altas autoridades participan en actividades corruptas, como cuando un alcalde, un parlamentario, un ministro o el jefe de Estado reciben sobornos para adjudicar un contrato u otorgar beneficios.²⁴

El principal problema con esta clasificación es que podría existir una zona gris entre los niveles bajos y altos del gobierno. Por ejemplo, con los nombramientos de “confianza política” las autoridades electas designan funcionarios que no forman parte necesariamente de la carrera funcionaria. En países en desarrollo con un servicio civil débil, los

¹⁷ Leslie Holmes, *Corruption: A very short introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2015; Andrea Minto, *The anatomy of corruption practices: A theoretical framework for a macro analysis*, Luxemburg, International Anti-Corruption Academy, 2018.

¹⁸ Leslie Holmes, op. cit., p. 2; Dan Hough, *Analysing Corruption*, Londres, Agenda Publishing, 2017, p. 39; Transparency International, *What is corruption?*, 2020.

¹⁹ Robert Klitgaard, *Controlling Corruption*, Berkeley, University of California Press, 1988, p. xi.

²⁰ Joseph Pozsgai-Alvarez, “The abuse of entrusted power for private gain: meaning, nature and theoretical evolution”, en *Crime, Law and Social Change*, 74(4), 2020, pp. 437-438.

²¹ Dan Hough, op. cit., p. 43.

²² Paul Heywood, “Rethinking corruption: Hocus-pocus, locus and focus”, *Slavonic and East European Review*, vol. 95, núm.1, 2017, p. 29.

²³ Leslie Holmes, op. cit., p. 10.

²⁴ Ray Fisman y Miriam Golden, *Corruption: What everyone needs to know*, Oxford, Oxford University Press, 2017, p. 37; Vito Tanzi, op. cit., p. 30.

nombramientos de confianza están altamente extendidos.²⁵ No obstante, esta clasificación resulta útil para comprender el nivel del aparato estatal involucrado en actos de corrupción y cómo se extiende esta práctica. Varios autores como Alatas²⁶ y Rothstein & Varraich²⁷ sostienen que la corrupción siempre comienza desde los niveles más altos del gobierno –lo que se entiende como gran corrupción– y luego, se propaga hacia los niveles bajos, es decir, lo que se denomina la pequeña corrupción. Como bien lo resume el proverbio, “el pez se pudre por la cabeza”. Así, según esta literatura, sería posible que un país tenga solo corrupción mayor o bien de ambos tipos, pero no sería viable que existiera únicamente pequeña corrupción.

Otra clasificación relevante corresponde a las motivaciones para participar en actos de corrupción. Se distingue entre “corrupción transaccional” y “corrupción extorsiva”. En la primera, existe un acuerdo entre dos partes; en teoría, ambas obtienen alguna ventaja o beneficio de la transacción, como ocurre, por ejemplo, en redes clientelísticas o de intercambio de favores. En la segunda categoría, una sola parte debe participar para evitar un daño mayor.²⁸ En el estudio del soborno, los investigadores utilizan con frecuencia esta clasificación. La literatura distingue tres motivaciones posibles para el soborno: para obtener un servicio público al que la persona no tiene derecho legal; para acelerar trámites debido a que la espera es más costosa que pagar un soborno; y porque es la única forma de lograr resultados en contextos altamente corruptos.²⁹

Asimismo, más allá de las clasificaciones, la literatura académica especializada distingue alrededor de 15-20 tipos específicos de acciones corruptas, sin perjuicio de que un mismo hecho pueda implicar la comisión de más de una al mismo tiempo. Estas acciones, que no coinciden necesariamente con los tipos penales del Derecho chileno, se aprecian en la siguiente tabla:

Ejemplos de acciones de corrupción más comunes según doctrina comparada³⁰	
Soborno / Coima	Entrega de dinero, bienes o regalos de valor económico a fin de obtener acceso a servicios o bienes proporcionados por el Estado.
Malversación Apropiación de fondos	Desvío o apropiación indebida de recursos públicos por parte de funcionarios.
Extorsión	Exigencia de un soborno o favor por parte de un funcionario como condición <i>sine qua non</i> para cumplir con su deber o para infringir una norma. La extorsión es una forma de soborno en que el receptor del soborno adopta una actitud activa.
Intercambio de favores	Permutación de una infracción de norma por otra, mediante concesiones recíprocas.

²⁵ Susan Rose-Ackerman y Bonnie Palifka, op. cit., p. 174.

²⁶ Syed Hussein Alatas, *Corruption and the Destiny of Asia*, Malaysia, Prentice Hall, 1999, pp. 13-19.

²⁷ Bo Rothstein y Aysha Varraich, op. cit., pp. 26-27.

²⁸ Paul Heywood, *Political Corruption*, London, Blackwell, 1997, pp. 425-426.

²⁹ Paul Hutchcroft, “The Politics of Privilege: Assessing the Impact of Rents, Corruption and Clientelism on Third World Development”, en Paul Heywood, (ed.), *Political corruption*, Oxford, Blackwell Publishers, 1997, p. 236; Richard Rose y Caryn Peiffer, *Paying Bribes for Public Services. A Global Guide to Grass-Roots Corruption*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2015, p. 6.

³⁰ Susan Rose-Ackerman y Bonnie Palifka, op. cit., pp. 8-9; Aysha Varraich, “Corruption: An Umbrella Concept”, *QoG Working Paper Series*, 2014, pp. 4-30. Las traducciones son nuestras.

Nepotismo	Contratación de un familiar o persona con lazos sociales cercanos, en lugar de un postulante más calificado, pero sin relación personal.
Amiguismo (“ <i>cronyism</i> ”)	Preferencia por integrantes del propio grupo –sea étnico, religioso, político o social– en decisiones relativas al empleo público, en desmedro de candidatos externos.
Fraude judicial	Emisión de una sentencia judicial basada en alguna de las formas anteriores de corrupción, o bajo coacción o amenazas al juez, en lugar de los méritos jurídicos del caso.
Fraude contable	Manipulación intencional de registros contables sobre ingresos, ventas o utilidades.
Fraude electoral	Manipulación de los resultados electorales mediante compra de votos, amenazas al electorado, falsificación o destrucción de sufragios.
Fraude en la prestación de servicios públicos	Cualquier acción que infrinja las normas legales que regulan la provisión de servicios públicos, aun cuando no se paguen sobornos.
Tráfico de influencias	Utilización del poder de decisión en el Gobierno para obtener sobornos o favores de terceros interesados.
Conflicto de interés	Situación en la que una persona tiene un interés personal en las consecuencias de las políticas sobre las que toma decisiones.
Clientelismo	Distribución de beneficios selectivos a personas o grupos definidos a cambio de apoyo político.
Patrocinio político	Relación de intercambio entre patrón y cliente, en la cual el objeto de intercambio es un cargo público ofrecido por el patrón a cambio de apoyo electoral o lealtad política.
Captura del Estado	Influencia indebida en la formulación de normas fundamentales (leyes, decretos, reglamentos) por parte de actores privados (empresas, élites locales), mediante pagos ilícitos o intercambio de favores con funcionarios públicos.
Patrimonialismo	Forma de ejercicio del poder en la cual el gobernante no distingue entre patrimonio público y privado, tratando los asuntos y recursos del Estado como si fueran de carácter personal.

Fuente: Tipos de acciones corruptas descritos por Susan Rose-Ackerman y Bonnie Palifka y Aysha Varraich. (La traducción es nuestra).

Gran parte de la doctrina coincide en que el pago de “sobornos” o “coimas” es la forma más común de corrupción, e implica el intercambio de dinero, regalos o bienes de valor económico para acceder a servicios o bienes proporcionados por el Estado que deberían ser gratuitos o asignados según criterios distintos al pago irregular.³¹ El Departamento de

³¹ Thu Dao Le, *Bribery offences under Vietnamese criminal law in comparison with Swedish and Australian criminal law*, Lund, Lund University, 2011, p. 23; Ray Fisman y Miriam Golden, op. cit., p. 24; Richard Rose y Caryn Peiffer, *Bad Governance and Corruption*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2019, p. v; Bo Rothstein y Aysha Varraich, op. cit. p. 26.

Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas³² estima que se pagan anualmente mil millones de dólares en sobornos a funcionarios públicos en todo el mundo. En esta línea, Transparencia Internacional ha estimado que alrededor de 56 millones de personas (aproximadamente, una quinta parte de la población de los 18 países encuestados de América Latina y el Caribe) paga sobornos cada año a “funcionarios de nivel calle” para acceder a servicios estatales, tales como escuelas, hospitales, servicios básicos, licencias, documentos de identidad y tribunales de justicia.³³ Además, alrededor del 9 % de las empresas de América Latina declaran haber pagado al menos un soborno a funcionarios públicos durante el último año.³⁴ Es importante destacar que el soborno puede ocurrir en distintos niveles del Gobierno. Por ejemplo, si ciudadanos o empresas pagan sobornos a funcionarios de nivel calle, se trata de corrupción menor, pero si las empresas pagan sobornos a altas autoridades, estaríamos ante casos de corrupción mayor.

El soborno es relevante para la medición de la corrupción. Aunque los índices de corrupción de “primera generación” se miden a través de encuestas de percepciones –tanto a expertos y/o ciudadanos–, algunos índices de corrupción de nueva generación miden las tasas de soborno en los países sobre la base de encuestas experienciales.³⁵ En nuestro análisis serán utilizados ambos tipos de índices para ilustrar la corrupción en el sistema judicial chileno en perspectiva comparada.

1.2. Vínculos entre corrupción y derechos humanos

Hacer mención a la existencia de un vínculo entre corrupción y DDHH es complejo, por una serie de razones. La primera de ellas, como pudo apreciarse en el numeral previo, es que no existe una definición jurídica de corrupción aceptada a nivel internacional. La segunda, porque –como se verá– normalmente la doctrina tiende a referirse en términos generales al impacto de la corrupción en los DDHH, sin especificar de manera concreta cómo se produciría dicho impacto. La última razón, es que cuando se ha hecho mención a algún efecto concreto de la corrupción en los DDHH, no siempre ha quedado explícito desde qué enfoque o perspectiva se está abordando el tema. Así, por ejemplo, algunos enfoques abordan la corrupción como un elemento que debe ser combatido para resguardar los derechos humanos, mientras que otros consideran que el enfoque significa (solamente) que los derechos humanos deben ser respetados respecto de quienes son acusados por conductas corruptas. El problema no es que un enfoque sea correcto o incorrecto, sino que, en general, la doctrina no precisa cuál es el enfoque que está empleando. En ese contexto, este apartado pretende precisar, de forma muy concreta, cuáles son las dimensiones afectadas que revisten interés para el análisis del capítulo.

Como señalamos antes, uno de los aspectos problemáticos es que usualmente la doctrina se refiere en términos generales al impacto de la corrupción en los DDHH. En efecto, “[e]n la práctica predominante de Naciones Unidas, sólo se utiliza un vocabulario débil para hacer la conexión, tanto en documentos estratégicos (...), como en la práctica de supervisión por parte

³² DAES, *World public sector report 2019: Sustainable development goal 16, focus on public institutions*, 2019.

³³ Transparency International, *Global Corruption Barometer-Latin America & The Caribbean 2019*, 2019, p. 17.

³⁴ World Bank, *Enterprise Surveys*, 2019. <https://www.enterprisesurveys.org/en/enterprisesurveys>

³⁵ Dan Hough, op. cit., p. 61; Alina Mungiu-Pippidi, *The Quest for Good Governance: How Societies Develop Control of Corruption*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 27.

de los cuerpos creados en virtud de tratados y el Consejo de Derechos Humanos derivado de la Carta de la ONU”.³⁶

De esta manera, “[l]a mayoría de los textos se refieren únicamente al ‘impacto negativo’ del disfrute de los derechos humanos o afirman que la corrupción ‘socava’ los derechos humanos o enfatiza el ‘efecto grave y devastador’ de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos”.³⁷

A nivel interamericano se ha señalado de manera clara que “la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los Derechos Humanos. La impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción. Por ello, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla es una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los Derechos Humanos”.³⁸

Como puede apreciarse, ninguno de los párrafos citados explica de qué forma concreta la corrupción impacta en los DDHH, sino que únicamente se constata que existe un vínculo entre ambos conceptos y un impacto de la corrupción en el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

De todas maneras, la CIDH en los últimos años ha efectuado algunas precisiones, sosteniendo que en atención a “la naturaleza estructural del fenómeno de la corrupción en la región, la Comisión considera que sus impactos son profundos y diferenciados. Por un lado, los actos de corrupción pueden configurar violaciones de derechos humanos; y por otro lado, las distintas manifestaciones del fenómeno de la corrupción pueden afectar el goce y ejercicio de los derechos humanos”.³⁹ Sobre estos matices se profundiza más adelante.

En relación al tercer aspecto problemático identificado, es decir, la multiplicidad de enfoques para advertir la existencia de un vínculo entre corrupción y DDHH, es posible realizar, al menos, las siguientes distinciones:

En primer lugar, de acuerdo con la CIDH, existiría un vínculo evidente entre violaciones masivas y sistemáticas de DDHH y corrupción, “entendida como cooptación de Estado y desviación institucional”.⁴⁰ De esta manera, las dictaduras y gobiernos autoritarios se caracterizan por “la concentración ilegítima de poder estatal, amplios espacios de discrecionalidad, ausencia de mecanismos institucionales y sociales de control, [lo que sería] garantía generalizada de impunidad y una normalización de la ilegalidad”,⁴¹ condiciones todas que propician la corrupción.⁴² En este capítulo, no profundizamos en esta relación en particular.

³⁶ Ane Peters, “Corrupción y derechos humanos” en Carlos Tablante y Mariela Morales Antoniazzi, (eds.), *Impacto de la Corrupción en los derechos humanos*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, pp. 33-34.

³⁷ Ibid., pp. 34-35.

³⁸ Mariela Morales, “Aproximación a los estándares interamericanos sobre corrupción, institucionalidad democrática y derechos humanos”, en Carlos Tablante y Mariela Morales Antoniazzi, (eds.), *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 343.

³⁹ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, 6 de diciembre de 2019, p. 59. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid., pp. 59-60. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

⁴² Ibid., p. 60. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>. En este sentido pareciera apuntar el documento “Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición” (A/179/180), presentado por el relator especial Bernard Duhaime ante la Asamblea General de las Naciones

Otro tipo de vínculo –que se puede advertir– es cuando existe una práctica corrupta que viola directamente derechos humanos, es decir, cuando el acto corrupto “significa inmediatamente el incumplimiento de una obligación estatal referida a dicho derecho. Así, por ejemplo, cuando un(a) juez(a) acepta un soborno, se afecta de forma inmediata su imparcialidad, con lo cual se viola el derecho a un juicio justo”;⁴³ o bien, cuando una práctica corrupta “genera un riesgo directo de que se produzca una vulneración, [como, por ejemplo,] si un(a) funcionario(a) de aduana permite la importación de desechos tóxicos desde otro país a cambio de un soborno. Y si, luego de aquello, dichos desechos son ubicados próximos a una zona habitacional; en tal caso los derechos a la vida y a la salud de los habitantes de dicha zona serían violados de forma indirecta por el soborno”,⁴⁴ al igual que el derecho colectivo a un ambiente limpio.⁴⁵ En esta línea, “la corrupción viola derechos económicos y sociales, como el derecho a un nivel de vida adecuado (ICESCR art. 11), [lo que] también puede impedir el logro del derecho colectivo al desarrollo”.⁴⁶ En el contexto descrito, se ha estudiado que la corrupción es más patente en la afectación de algunos derechos: “en las primeras exploraciones que llevó a cabo la ONU sobre esta relación, su enfoque estuvo puesto especialmente en los derechos sociales, económicos y culturales”.⁴⁷

Una tercera perspectiva se observa en las dificultades de acceso a ciertos derechos, es decir, cuando las personas sobornan a determinados funcionarios para poder acceder a esos derechos. Así, por ejemplo, se identificó como víctimas de violaciones al derecho al acceso a la salud a quienes pagan, proponen o deben recurrir a sobornar para obtener medicamentos en escenarios donde el acceso tiene barreras por la corrupción;⁴⁸ o a familias migrantes que sobornan a las autoridades para poder migrar,⁴⁹ o a inversionistas o participantes de procesos de contratación pública que ven afectados su derecho a la propiedad o el acceso a diferentes derechos, como la tutela judicial efectiva, cuando un proponente es beneficiado indebidamente por actos de corrupción en detrimento de los otros.⁵⁰

Unidas. En este informe el relator tiene como objetivo poner de relieve algunas de las principales cuestiones sustantivas y políticas de la justicia transicional que repercuten en la situación internacional de los derechos humanos, el Estado de derecho, el desarrollo, y la paz y la seguridad. Entre ellas se encuentran “las respuestas de la justicia transicional a las violaciones masivas de los derechos humanos, incluidos la corrupción y la delincuencia organizada”. Véase en: Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición A/79/180*, 18 de julio de 2024. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a79180-report-special-rapporteur-promotion-truth-justice-reparation-and>. En la misma línea, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana. Véase en: OEA, Asamblea General, *Resolución 1*, 30 de mayo de 1948. https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

⁴³ Claudio Nash, Pedro Aguiló y María Luisa Bascur, *Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2014. p. 27.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ UNODC, *Herramientas de conocimiento para académicos y profesionales: La corrupción y los derechos humanos*, p. 10.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Claudio Nash, Pedro Aguiló y María Luisa Bascur, op. cit., p. 27.

⁴⁸ Ricardo Abello-Galvis y Walter Arévalo-Ramírez, “Los actos de corrupción como violación del derecho internacional de los derechos humanos desde la responsabilidad internacional del Estado”, *Estudios Constitucionales*, vol. 20, núm. 2, 2022, p. 183.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Ibid.

Ahora bien, en particular en el ámbito de los sistemas de justicia, es posible mencionar –sin pretensiones de exhaustividad– que el vínculo entre corrupción y DDHH ha sido abordado desde las siguientes aristas:

- Identificando la corrupción como un factor que impacta en el acceso a la justicia. Así, “la corrupción afecta al principio de igualdad y no discriminación al impactar desproporcionadamente sobre las personas que pertenecen a grupos en situación de discriminación, como trabajadores migrantes, pueblos indígenas, personas privadas de libertad, etc., toda vez que no gozan de sus derechos de la misma forma que el resto de la sociedad y tienen menos capacidad de defenderse frente a abusos de poder, razón por la cual son víctimas fáciles de prácticas corruptas”.⁵¹
- Poniendo énfasis en la necesidad de que exista un debido proceso respecto de las personas acusadas de corrupción. Lo que se busca evitar es que la lucha contra la corrupción sea utilizada como justificación para la violación de derechos fundamentales de quienes son investigados o acusados por actos de corrupción.⁵² De esta manera, el debido proceso se legitima como una forma de luchar contra la corrupción.⁵³
- Identificando al sistema de justicia penal, como factor clave en la lucha contra la corrupción. Desde esta perspectiva, el sistema de justicia “debe operar adecuadamente para el juzgamiento y, cuando corresponda, sanción de los actos que constituyen corrupción”.⁵⁴
- En un contexto similar al anterior, se hace hincapié en la protección a denunciantes de corrupción, en el entendido de que muchos casos de corrupción podrían ser descubiertos de manera más fácil si existiera una denuncia. De acuerdo con el artículo III.8 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, los Estados Partes deben considerar la aplicación de medidas o sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad.⁵⁵ Ello ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia de la Corte IDH⁵⁶ como por la legislación nacional.⁵⁷
- Constatando que la corrupción puede afectar la labor de la policía, como un interviniente en el sistema de justicia. La afectación a los DDHH podría darse en dos aspectos: por una parte, la vida o integridad física podrían verse afectadas “cuando existe corrupción en la policía, en las fuerzas armadas o en otras instituciones encargadas de hacer cumplir las leyes. En estos casos, el abuso de poder que implica

⁵¹ Claudio Nash, Pedro Aguiló y María Luisa Bascur, op. cit., p. 28.

⁵² Ibid., p. 57.

⁵³ Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 23: Corrupción y Derechos Humanos*, ISBN 978-9977-36-283-0, 2021, pp. 43 y ss.

⁵⁴ Sebastián Valenzuela, *Corrupción. Sistema de justicia y derecho penal*, Santiago, Academia Judicial Chile, 2024, p. 92.

⁵⁵ Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana contra la corrupción*, OEA/Ser.L/XXV.2, 29 de marzo de 1996.

⁵⁶ Corte IDH, *caso Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador*, 27 de noviembre de 2023.

⁵⁷ Artículo 2 de la Ley 21.592: El acceso a la protección es un derecho de todo denunciante, que garantiza su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de vida y de trabajo, que eventualmente podrían ser amenazadas como consecuencia de su denuncia o de su participación en los procedimientos propios de las investigaciones respectivas.

la corrupción puede traducirse en detenciones arbitrarias, ejecuciones sumarias o lesiones a la integridad personal”.⁵⁸ Por otro lado, también se ha observado que una manifestación de la corrupción policial podría ser la manipulación de pruebas, tanto para frustrar una condena como para conseguir que se condene a una persona inocente, afectando con ello el debido proceso.⁵⁹

- Constatando que la corrupción puede afectar la función judicial, en particular, la independencia e imparcialidad de los tribunales y, por ende, el debido proceso. Sobre este punto, se profundizará en el apartado siguiente, dado que este es el vínculo concreto que el presente capítulo busca poner de relieve: cómo la corrupción incide en el debido proceso, en particular, en la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia.

2. Situación en Chile: el impacto de la corrupción en la independencia e imparcialidad de los Tribunales y en derechos económicos y sociales

En el presente apartado se revisará la situación de la corrupción judicial en Chile de acuerdo a las diversas fuentes de datos que se han consultado. Para ello, el apartado se dividirá en dos partes. Primero, una sección referida a los estudios comparativos internacionales, tanto de percepciones como experienciales, que han medido periódicamente la corrupción del sistema judicial chileno. Segundo, una revisión de los principales casos de corrupción que han involucrado a miembros del sistema judicial en los últimos años, según levantamientos de prensa relacionados con investigaciones administrativas o penales de miembros de la judicatura.

2.1. Mediciones sobre corrupción en el sistema judicial chileno

2.1.1 Sobre la medición de la corrupción en general

Los métodos cuantitativos de investigación son aquellos que la doctrina recomienda “para comprender procesos e instituciones sociales y políticas a gran escala, describir grandes patrones y determinar los factores que dan forma a dichos patrones”.⁶⁰ En este caso, el objetivo es mostrar qué dicen las estadísticas internacionales sobre la situación de la corrupción en el sistema judicial chileno.

La medición de la corrupción no es una tarea sencilla. La mayoría de los actos de corrupción no ocurren a plena luz del día,⁶¹ por lo general, tienen lugar en secreto y “los participantes son los únicos que conocen sobre la concurrencia de dichas transacciones”.⁶² Por lo tanto, gran parte de las acciones de corrupción no dejan un rastro documental o una huella que seguir, lo que dificulta su medición.⁶³ A pesar de estos problemas, los investigadores han

⁵⁸ Claudio Nash, Pedro Aguiló y María Luisa Bascur, op. cit., p. 29.

⁵⁹ Angélica Torres, “Procedimientos policiales irregulares, corrupción y derechos humanos”, *Revista de Ciencias Penales*, vol. XLV, 2018, pp. 156-157.

⁶⁰ Nancy Whittier, Tina Wildhagen y Howard J. Gold, *Statistics for Social Understanding: With Stata and SPSS*, Lanham, Rowman & Littlefield, 2019, p. 2.

⁶¹ Ulrich Von Alemann, “The unknown depths of political theory: The case for a multidimensional concept of corruption”, *Crime, Law and Social Change*, vol. 42, 2004, p. 31.

⁶² Susan Rose-Ackerman y Bonnie Palifka, op. cit., p. 217.

⁶³ Ray Fisman y Miriam Golden, op. cit., p. 30.

realizado múltiples intentos por medir la corrupción y la literatura ha clasificado los métodos de medición de la corrupción en tres enfoques principales: estadísticas judiciales, encuestas de percepción y encuestas experienciales.⁶⁴

El primer método consiste en utilizar estadísticas oficiales sobre corrupción recopiladas del sistema de justicia penal, las denominadas “estadísticas legales” o “estadísticas criminales”.⁶⁵ Siguiendo este método, se consultó el Boletín Estadístico Anual del Ministerio Público, de 2024, donde se reporta que en ese año el total de imputados del sistema fue de 1.733.776, de los cuales 3.400 corresponden a la categoría de “delitos funcionarios”, o sea, solo el 0,19%. Esta información sirve para conocer cifras aproximadas de delitos de corrupción que se están investigando, y qué porcentaje representan en relación al resto de los delitos del sistema. No obstante, la información no permite identificar en cuántos casos los imputados son jueces, ministros o funcionarios judiciales investigados por delitos de corrupción.

En razón de ello, en distintas oportunidades para efectos de esta investigación, tratamos, sin mayor éxito, de obtener estadísticas oficiales sobre investigaciones administrativas por infracciones al principio de probidad o investigaciones criminales por delitos de corrupción relacionadas con miembros del sistema judicial.

En efecto, se hicieron solicitudes de información sobre estadísticas tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial, sin resultados favorables. En el caso del Poder Judicial, se ingresaron dos solicitudes requiriendo antecedentes sobre procedimientos disciplinarios o cuadernos de remoción por infracciones al principio de probidad, en abril y julio de 2025, respectivamente. Una a la Dirección de Comunicaciones⁶⁶ y la otra a través del sistema de ingreso de solicitudes de transparencia.⁶⁷ A la fecha, no se ha recibido respuesta respecto de la primera solicitud. Respecto de la segunda solicitud, la respuesta fue recibida el 26 de agosto 2025, y fue denegada bajo el argumento de que la información “no es estadística y dada la alta cantidad de su requerimiento (...) ‘tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales’. No se accede a su solicitud”.

En el caso del Ministerio Público, se ingresó una solicitud por sistema de transparencia,⁶⁸ en la que se pidió indicar cuántas investigaciones se registraban entre enero de 2010 y diciembre de 2024, por delitos de corrupción, en que el imputado fuese juez o ministro. La solicitud fue respondida por el Ministerio Público mediante Carta DEN,⁶⁹ en la cual señala que “el sistema informático del Ministerio Público no permite determinar, de forma automatizada y específica, si un imputado ejerce o ejerció algún cargo público en concreto, como lo sería, en este caso, un juez de la República o ministro de alguna de las Cortes de Apelaciones o Corte Suprema”. En definitiva, no fue posible obtener información estadística por esta vía.

⁶⁴ Elizabeth Hart, *Guide to Using Corruption Measurements and Analysis Tools for Development Programming*, U4 Anti-Corruption Resource Centre, 2019, p. 8; Leslie Holmes, *Corruption: A very short introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 36; Dan Hough, op. cit., p. 49; Andrés Solimano, op. cit., p. 61.

⁶⁵ Elizabeth Hart, op. cit., p. 5; Leslie Holmes, op. cit., p. 37.

⁶⁶ Correo electrónico a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, de 8 de abril de 2025.

⁶⁷ Solicitud por Transparencia al Poder Judicial, N° NR001T0010710 de 14 de julio de 2025.

⁶⁸ Solicitud por Transparencia al Ministerio Público, N°23919, de 22 de abril de 2025.

⁶⁹ Respuesta del Ministerio Público, Carta DEN / LT N°218/2025, de 5 de mayo de 2025.

En razón de los intentos frustrados, el 7 de julio de 2025 se ingresó una solicitud por sistema de transparencia N°24592, la que fue respondida mediante correo electrónico el 14 de julio, informando que la solicitud había sido derivada al Poder Judicial, de conformidad al mecanismo de derivación contemplado en el artículo 13 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Con fecha 30 de julio de 2025 se recibió respuesta por parte del Poder Judicial, en la que se indicaba que “los antecedentes relativos a la calidad de las personas investigadas, así como la información complementaria solicitada, se encuentran contenidas en las resoluciones y documentos incorporados en las carpetas digitales de las causas respectivas. Por tanto, dicha información no es posible obtener[la] mediante consultas directas a las bases de datos de los sistemas, lo que impide entregar el desglose requerido en los términos solicitados”.⁷⁰

A pesar de ello, la respuesta contenía las instrucciones para poder buscar la información manualmente sobre “querella de capítulos”,⁷¹ un procedimiento especial que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del Ministerio Público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones.⁷² Siguiendo dichas instrucciones, se logró determinar que en los últimos 10 años se registran un total de 19 querellas de capítulos por todo tipo de materias. Sin perjuicio de lo anterior, de las 19 causas, tres estaban “reservadas” sin permitir acceso al sistema; siete causas bajo dicha nomenclatura se referían a fiscales del Ministerio Público; una referida a un diputado; otra a problemas de “orden social” sin especificar destinatario; dos a prevaricación de jueces de garantía por la dictación de resoluciones judiciales; dos a casos de injurias; una a prevaricación contra un magistrado por informarle a su cónyuge de una investigación criminal en su contra; y las últimas dos relacionadas con delitos de falsificación de instrumento público e interceptación ilegal de comunicaciones. Ninguna relativa a delitos de corrupción de interés para este capítulo.

Aun cuando las “querellas de capítulos” no arrojaron resultado alguno, en los últimos años sí han existido condenas criminales contra magistrados por casos de corrupción, como ocurrió con los exministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua Emilio Elgueta y

⁷⁰ Respuesta del Poder Judicial, 17DDI N°4067, 30 de julio de 2025.

⁷¹ En este sentido, se comunica que la información asociada a querellas de capítulos –tales como ingresos y términos– correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2015 y diciembre de 2024, se encuentra disponible en la sección de “descargas” de la plataforma de datos abiertos denominada “Poder Judicial en Números”, accesible en el siguiente enlace: <https://numeros.pjud.cl/Descargas>, bajo los apartados “Corte Suprema” y “Cortes de Apelaciones”. Esta información puede descargarse en diversos formatos y se actualiza semestralmente. Para facilitar la búsqueda, una vez descargados los archivos en formato Excel (por año) en el apartado “Corte Suprema”, se sugiere aplicar un filtro en la columna “Cod. Recurso Corte Suprema” y seleccionar el código PE19. Del mismo modo, una vez descargados los archivos en formato Excel (por año) en el apartado “Cortes de Apelaciones”, se sugiere aplicar un filtro en la columna “Cod. Recurso” y seleccionar el código PE35. Posteriormente, utilizando el detalle de los roles obtenidos, es posible consultar la tramitación de los recursos a través de la Consulta de Causas del Poder Judicial, disponible en el siguiente enlace: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>. Finalmente, se informa que en el link <https://www.pjud.cl/portal-unificado-sentencias> se puede acceder al nuevo Portal Unificado de Sentencias, en el cual se publican sentencias de tribunales de todo el país, en diversas áreas de competencia, tales como civil, Corte de Apelaciones y Corte Suprema, entre otras. Este Portal permite realizar búsquedas por fecha, tribunal, libro, resultado del recurso, redactor, ministros y ministras integrantes, normas, origen y comuna, entre otras categorías. Además, el usuario puede ordenar sus consultas por fecha, rol y relevancia, con un índice temático actualizado y material de ayuda.

⁷² La “querella de capítulos” está regulada en los artículos 424 y siguientes del Código Procesal Penal.

Marcelo Vásquez, condenados en 2023.⁷³ En este sentido, no es posible establecer si casos como el de Rancagua eran “reservados” o simplemente no fueron registrados en el sistema de querellas de capítulos.

Es relevante constatar que no existen publicaciones oficiales que contengan estadísticas de casos de corrupción cometidos por miembros del sistema judicial, a pesar de que ya en el año 2013, el informe final de la cuarta ronda de evaluaciones del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) establecía, dentro de sus recomendaciones a Chile, “elaborar información estadística sobre los procesos judiciales en relación con la generalidad de las prácticas corruptas y sobre los procesos ingresados o iniciados relacionados con delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos”.⁷⁴ En suma, a pesar de los múltiples intentos que se realizaron, el método de investigación de casos de corrupción en el sistema judicial a través de estadísticas oficiales, no permitió establecer conclusiones generales claras respecto a la temática en análisis.

El segundo método para medir la corrupción es a través de encuestas de percepción. Se trata del denominado “método subjetivo”,⁷⁵ que funciona en base a encuestas realizadas a expertos y/o ciudadanos respecto de sus percepciones y actitudes frente a la corrupción.⁷⁶ Existen dos tipos de índices de percepción: los “índices generales” y los “índices específicos”.⁷⁷ Los “índices generales”, también conocidos como “índices de corrupción de primera generación”, reflejan la percepción de la corrupción en un país completo a través de una única puntuación basada en la perspectiva de expertos,⁷⁸ como el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional y el Indicador de Control de la Corrupción del Banco Mundial. Estos índices no permiten diferenciar entre organismos determinados, y sólo corresponden a una mera percepción general del país.

Los “índices específicos”, por su parte, son el resultado de encuestas que miden la corrupción a través de consultas a expertos y/o ciudadanos, enfocándose en el análisis de sectores u organismos públicos específicos.⁷⁹ Como explica Dahlström, el objetivo es “[tratar] de captar los conceptos teóricos mediante las percepciones de expertos [o ciudadanos] sobre la situación en un país. La mayoría de las preguntas están formuladas como afirmaciones, y se invita a los expertos [o ciudadanos] a indicar en qué medida estas corresponden a la realidad en el país de su especialidad, utilizando escalas de respuesta previamente definidas”.⁸⁰ Cuando las percepciones de expertos constituyen la base de la encuesta, pueden incluir a académicos, periodistas, miembros de organizaciones no gubernamentales, empresarios y funcionarios públicos.⁸¹

⁷³ fiscaliadechile.cl: “Fiscalía Sur logró condena contra 2 ex ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua”, 23 de agosto 2023.

⁷⁴ OEA, Informe relativo a la implementación en la República de Chile de la disposición de la convención seleccionada para ser analizada en la carta ronda, y sobre el seguimiento de las recomendaciones formuladas en la primera ronda, OEA/Ser.L. SG/MESICIC/doc.383/13 rev. 4, 13 de septiembre de 2013, p. ii.

⁷⁵ Ray Fisman y Miriam Golden, op. cit., p. 81; Andrés Solimano, op. cit., p. 43.

⁷⁶ Leslie Holmes, op. cit., p. 38.

⁷⁷ Dan Hough, op. cit., p. 61; Alina Mungiu-Pippidi, op. cit., p. 27.

⁷⁸ Alina Mungiu-Pippidi, op. cit., p. 27.

⁷⁹ Elizabeth Hart, op. cit., p. 14.

⁸⁰ Carl Dahlström, Jan Teorell, Stefan Dahlberg y otros, *The QoG Expert Survey II Report*, Gotemburgo, University of Gothenburg, 2015, p. 5. La traducción es de los autores.

⁸¹ Alina Mungiu-Pippidi, op. cit., p. 27.

El tercer método para medir la corrupción son las “encuestas experienciales”, a veces denominadas “encuestas de victimización”.⁸² Estas encuestas están basadas en las experiencias de los ciudadanos con el pago de sobornos –la forma de corrupción más extendida según la literatura– en el acceso a servicios públicos. Esta metodología se popularizó en 2003 cuando Transparencia Internacional publicó la primera versión del Barómetro Global de la Corrupción, que abarcó cerca de 40 países.⁸³ Este método presenta algunas características especiales. Al tratarse de encuestas a personas, solo es posible medir actos de corrupción que involucren a terceros usuarios de servicios públicos. Por tanto, se enfoca en un tipo de corrupción específico: el pago de sobornos o coimas.⁸⁴ A *contrario sensu*, este método no permite medir actividades que involucren únicamente a funcionarios, como, por ejemplo, la apropiación o malversación de fondos públicos, o tipos de corrupción donde no intervienen directamente usuarios.⁸⁵ Además, se ha señalado que el ciudadano medio por lo general no interactúa con las altas autoridades. Por el contrario, se relaciona principalmente con funcionarios de nivel calle. Por ello, las encuestas experienciales están circunscritas a medir pequeña corrupción, relacionada con el acceso a servicios públicos.⁸⁶ Además, estas encuestas son costosas y representan un desafío logístico.⁸⁷

Por último, una limitación importante que tienen las encuestas que miden la corrupción –tanto subjetivas como experienciales–, es que prácticamente todas ellas son realizadas utilizando Estados nacionales como casos de estudio, sin distinción de las realidades subnacionales.⁸⁸

En el próximo apartado se revisará lo que señalan las encuestas internacionales de percepción y experiencia de corrupción sobre el sistema judicial chileno, en perspectiva comparada.

2.1.2 Encuestas internacionales sobre corrupción en el sistema judicial

Una vez establecido el marco teórico en el que operan las mediciones internacionales de corrupción, la siguiente tarea fue abocarse a la búsqueda de estudios que efectivamente midieran la corrupción en los sistemas judiciales y que incluyeran a Chile. También era necesario que fueran regularmente utilizados por la literatura académica y se tratara de

⁸² Elizabeth Hart, op. cit., p. 13.

⁸³ Leslie Holmes, op. cit., p. 44.

⁸⁴ Elizabeth Hart, op. cit., p. 5.

⁸⁵ Andrés Solimano, op. cit., p. 43.

⁸⁶ Leslie Holmes, op. cit., p. 44.

⁸⁷ Una limitación evidente de este método es el costo. Las encuestas experienciales requieren entrevistar a un número mínimo de personas para cumplir con estándares estadísticos (Dan Hough, op. cit., p. 61), típicamente 1.000-2.000 personas por país (Transparencia Internacional, Global Corruption Barometer 2013, 2013; Transparencia Internacional, Global Corruption Barometer 2017, 2017). Por estas razones, realizar este tipo de encuestas puede ser costoso y presentar un desafío logístico (Alina Mungiu-Pippidi, op. cit., p. 40). Como resultado, ninguna de estas encuestas se realiza de forma anual, sino que año por medio en el mejor de los casos. Dado que estas encuestas buscan identificar la “experiencia” de corrupción, a los encuestados se les pregunta primero por el contacto efectivo que han tenido con distintos organismos públicos dentro del último año, con el fin de despejar experiencias de meras percepciones (por ejemplo, escuelas, hospitales, tribunales). Solo si el encuestado declara haber tenido contacto con los organismos públicos se les pregunta: “¿ha pagado usted un soborno en los últimos doce meses?” (Leslie Holmes, op. cit., p. 23). Con las respuestas, se calcula la denominada “tasa de sobornos”, que expresa el porcentaje de personas que pagaron un soborno, habiendo tenido contacto previo con determinados organismos públicos (Transparencia Internacional, Global Corruption Barometer 2017, 2017).

⁸⁸ Michael Johnston y Scott Fritzen, op. cit., p. 16.

mediciones ejecutadas con relativa periodicidad a lo largo del tiempo, de tal manera que se pudieran apreciar las tendencias y comparar la situación de Chile con otros países.

La búsqueda arrojó cuatro mediciones internacionales de corrupción que cumplían dichos criterios: dos encuestas de percepciones de corrupción (Rule of Law Index y Varieties of Democracies “V-DEM”) y dos de experiencia en el pago de sobornos en el sistema judicial (Barómetro Global de la Corrupción y Latin American Public Opinion Project “LAPOP”). Los resultados de los dos índices de percepción eran similares entre ellos, así como, los resultados de las dos encuestas experienciales también eran muy similares entre sí. Por este motivo solo se visualizará uno por cada categoría, según se explicará.

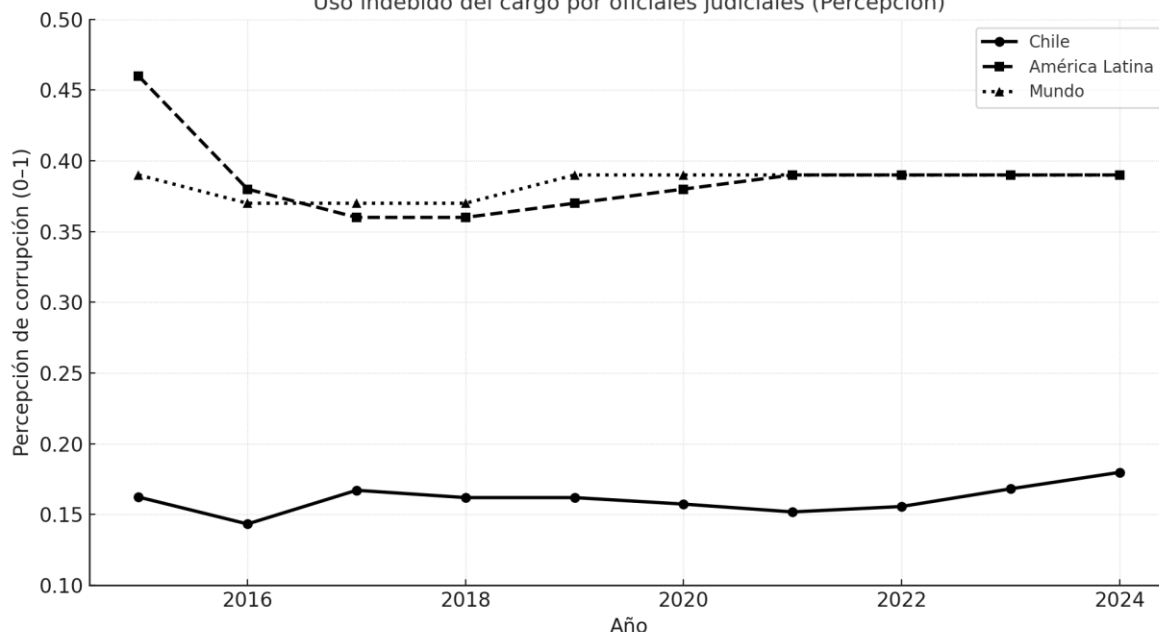
Sobre percepción de corrupción en el sistema judicial, el Rule of Law Index (Índice del Estado de Derecho), es un proyecto del World Justice Project. Este índice mide la adhesión general de los países al Estado de derecho, “no a las leyes tal como están redactadas, sino más bien a cómo se aplican en la práctica”.⁸⁹ La puntuación se calcula en base a una combinación de percepciones de ciudadanos (1.000 por país) y de expertos (alrededor de 30 por país). Las puntuaciones varían entre 0 y 1, con dos decimales. El índice tiene 18 ediciones entre 2008 y 2024. Sin embargo, Chile recién fue incorporado a la medición en 2015.

El Factor 2.2 del Rule of Law Index corresponde a la corrupción en el sistema judicial. Se pregunta específicamente en qué medida “los oficiales del poder judicial no utilizan el cargo para obtener beneficios privados”.⁹⁰ Como este informe busca medir la presencia de corrupción –no la ausencia– hemos revertido la escala. Los datos de corrupción judicial para Chile en comparación con América Latina y el mundo, se aprecian en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 1

Escala 0 (muy poco) a 1 (mucho) | Rule of Law Index, Factor 2.2

Uso indebido del cargo por oficiales judiciales (Percepción)



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Rule of Law Index (World Justice Project, 2015-2024).

⁸⁹ World Justice Project, *World Justice Project Rule of Law Index*, 2020. <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/>

⁹⁰ Ibid.

El gráfico N°1 muestra la evolución anual de la percepción de corrupción judicial según el Rule of Law Index (factor 2.2), en una escala de 0 (muy poco) a 1 (mucho). A lo largo del período 2015-2024, Chile presenta en forma consistente niveles de percepción de corrupción significativamente inferiores al promedio tanto regional (América Latina) como global (mundo). Mientras las percepciones en América Latina y el mundo se estabilizan en torno a 0,40, Chile se mantiene alrededor del 0,15-0,18, sin grandes fluctuaciones. Esta brecha sostenida muestra una percepción más favorable sobre la integridad de los oficiales judiciales en Chile en comparación con los estándares regionales e internacionales.

La otra encuesta internacional de percepciones de corrupción en sistemas judiciales, el Varieties of Democracies (V-DEM) de la Universidad de Gotemburgo, mostraba un patrón plenamente consistente con el del Rule of Law Index, en el sentido que, a lo largo de la última década, el sistema judicial de Chile se percibe sustancialmente menos corrupto –alrededor de la mitad– que los sistemas judiciales de América Latina y el mundo. De este modo, al ser los resultados prácticamente idénticos, hemos omitido analizar en detalle los del V-DEM.⁹¹ Sobre experiencias de corrupción en el sistema judicial, el Barómetro Global de la Corrupción es un proyecto de Transparencia Internacional realizado periódicamente desde 2003,⁹² cuyo foco son las experiencias de corrupción. El Barómetro encuesta a alrededor 1.000 personas por país. La pregunta específica sobre la “tasa de sobornos” se refiere al “porcentaje de personas que pagaron un soborno al interactuar con un servicio público en los últimos 12 meses [previos a la encuesta]”.⁹³ Inicialmente, el Barómetro consulta sobre el contacto de los encuestados con distintas entidades públicas –como hospitales, policía, tribunales y escuelas–, con el fin de diferenciar respuestas basadas en experiencia de aquellas basadas en percepción. En caso de que se declare haber tenido contacto positivo con estas instituciones en los últimos 12 meses, se pregunta al encuestado si realizó algún pago indebido con ocasión de dicho contacto, con lo cual se calcula la “tasa de sobornos” (en inglés, *bribery rate*).⁹⁴

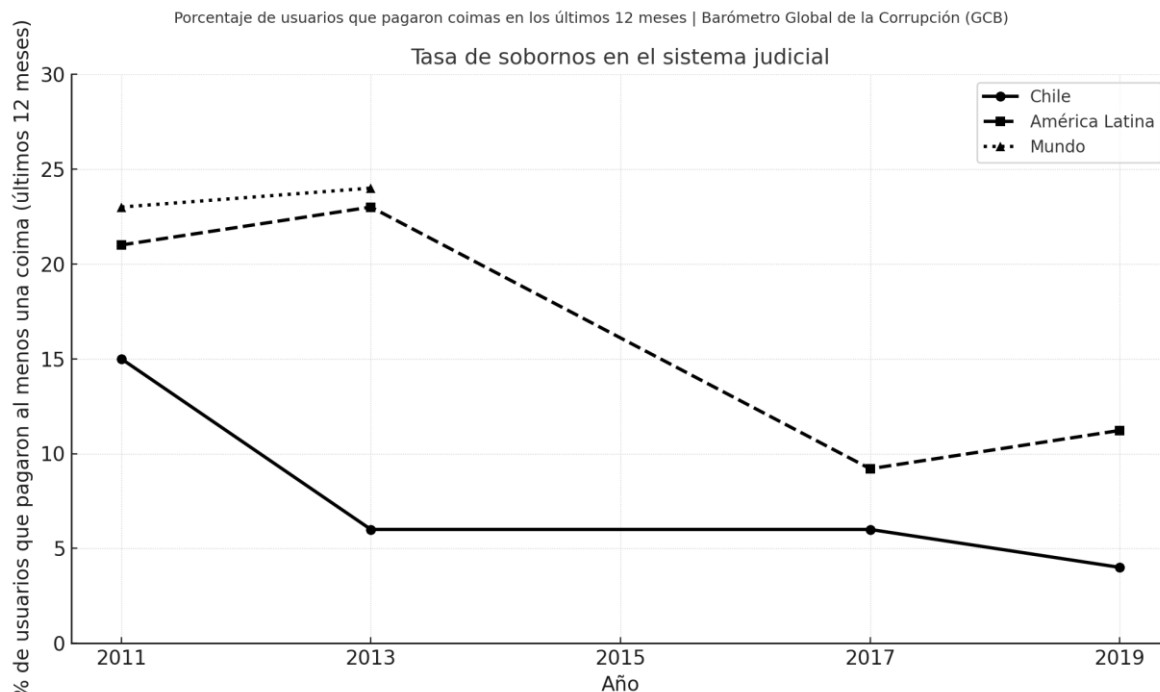
⁹¹ Los resultados pueden solicitarse a los autores.

⁹² El Barómetro Global de la Corrupción tiene ocho ediciones “globales” –que incluyen países de todas las regiones del mundo–, entre 2003 y 2013. La pregunta específica sobre la “tasa de sobornos” se incorporó recién en la 7a edición de 2011. Sin embargo, a partir de 2017, el Barómetro fue dividido en ediciones regionales, y en algunas regiones se eliminó la pregunta sobre el pago de sobornos en el sistema judicial, lo que impide hacer comparaciones globales. Esto significa que existen datos sobre la tasa de sobornos en el sistema judicial que son comparables a nivel global sólo para las ediciones 2011 y 2013. Luego, también existen datos comparables, en base a dicha pregunta, para América Latina en las ediciones 2017 y 2019.

⁹³ Transparencia Internacional, *Global Corruption Barometer 2017*, 2017, p. 8.

⁹⁴ Richard Rose y Caryn Peiffer, *Paying Bribes for Public Services. A Global Guide to Grass-Roots Corruption*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2015, p. 23.

Gráfico N°2



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Barómetro Global de la Corrupción (Transparencia Internacional, 2011, 2013, 2017, 2019).

El Gráfico N°2 muestra la evolución de la tasa de sobornos en los sistemas judiciales de Chile, de América Latina y a nivel mundial, según el Barómetro Global de la Corrupción. Durante el período 2011-2019, se observa una disminución sostenida en la tasa de sobornos en Chile, que pasa de un 15% en 2011, a alrededor de 6% en 2013 y 2017, y a solo un 4% en 2019. Este descenso contrasta con la trayectoria de América Latina, donde las tasas comienzan más altas y, aunque disminuyen parcialmente entre 2013 y 2017, se mantienen por sobre el 10% en 2019. Las tasas globales sobre el 20% para los años con datos, 2011 y 2013, también son sustancialmente más altas que las de Chile. Estos antecedentes sugieren una mejora progresiva en la probidad del sistema judicial chileno desde la perspectiva de los usuarios, en comparación con las tendencias regionales e internacionales.

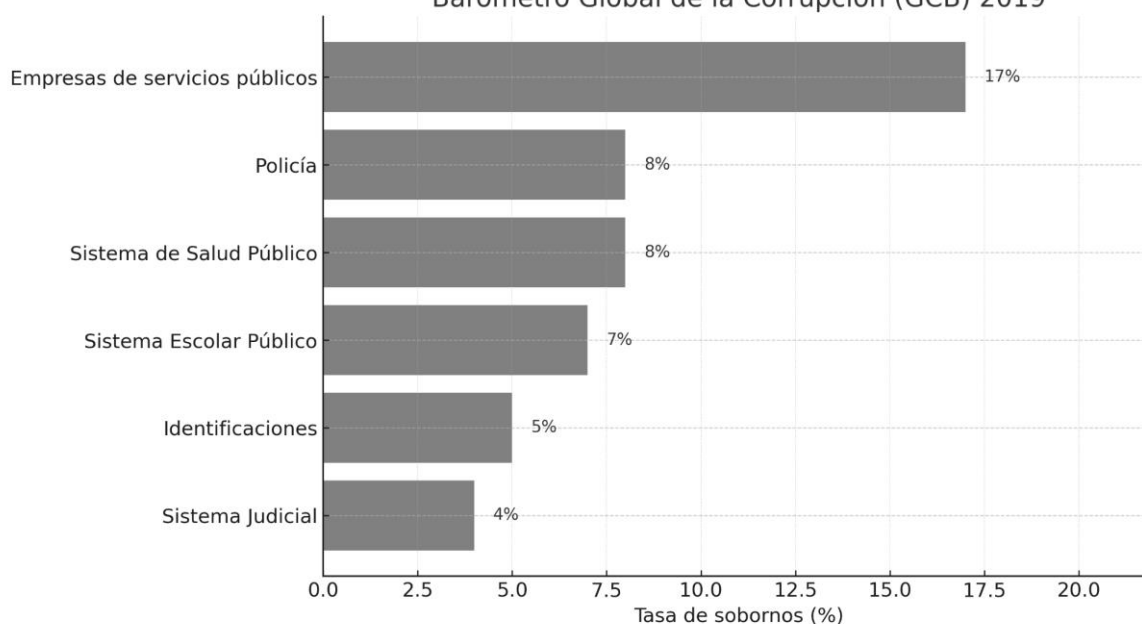
Es importante destacar que los datos del Barómetro Global de la Corrupción sobre experiencias de pago de sobornos en el sistema judicial son plenamente consistentes con la otra encuesta disponible, el Latin American Public Opinion Project (LAPOP) de la Universidad Vanderbilt. El LAPOP indica que los pagos irregulares en el sistema judicial chileno caen fuertemente a partir de 2010, y que entre 2012 y 2023 se mantienen en torno al 2%-3% de los usuarios del sistema. En contraste, la tasa de sobornos en el sistema judicial de América Latina para similar período de tiempo está entre el 8%-12% de los usuarios.⁹⁵ Finalmente, es del caso señalar que la tasa de pago de sobornos en el sistema judicial chileno –entre un 3% y un 4%– es baja, no solo en comparación con otros países, sino también, al contrastarla con otros organismos públicos de Chile. Así, por ejemplo, según la última versión del Barómetro Global de la Corrupción, que aparece en el Gráfico N°3, el 17% de

⁹⁵ Los resultados pueden solicitarse a los autores.

los usuarios encuestados realizó un pago irregular durante el último año, relacionado con alguna empresa concesionaria de servicios públicos (tipo luz, agua, gas, teléfono, entre otras), el 8% efectuó un pago en el sistema público de salud, un 8% relacionado con la policía, un 7% en el sistema escolar público, un 5% realizó un pago en algún trámite vinculado con la obtención de algún documento de identificación, y solo el 4% en el sistema judicial. En este sentido, es posible afirmar, a partir de lo que los datos indican, que el sistema judicial chileno es extremadamente poco corrupto en materia de “pequeña corrupción”, tanto si se le compara con los sistemas judiciales de otros países, como si se le contrasta con otros organismos públicos de nuestro país.

Gráfico N°3

Tasa de sobornos por institución pública en Chile
Barómetro Global de la Corrupción (GCB) 2019



Fuente: Barómetro Global de la Corrupción, edición América Latina & el Caribe 2019 (Transparencia Internacional, 2019).

Los datos analizados permiten concluir que el sistema judicial chileno se ubica en una posición relativamente favorable en el contexto latinoamericano e incluso mundial, en materia de corrupción. En comparación con otros países de la región, Chile presenta una de las tasas más bajas de pago de sobornos y mantiene niveles de percepción de corrupción consistentemente inferiores al promedio regional y mundial. Asimismo, los datos comparados indican, en general, que en el sistema judicial chileno existe una tasa de pago de coimas por los usuarios más baja que en otros organismos públicos nacionales. Podemos inferir, entonces, que en Chile la corrupción general del sistema judicial es baja y, además, la “pequeña corrupción” –los pagos irregulares a funcionarios de nivel calle, tipo pago de coimas en el mesón–, es extremadamente mínima, casi inexistente, desde hace más de una década.

Sin embargo, como mostraremos en seguida, esto no significa que no se hayan reportado casos de corrupción en el sistema judicial chileno. Tal como se explicará en el siguiente

acápites, la revisión de la prensa ha permitido detectar algunos casos específicos de corrupción.

2.2. Estudio de casos

A partir de un levantamiento de prensa para el período comprendido entre los años 2015 y 2025,⁹⁶ efectuado por el equipo de investigación que redactó este capítulo, se identificaron 13 casos⁹⁷ en que algún juez, jueza, ministro o ministra de Corte de Apelaciones o Corte Suprema, o funcionario judicial, ha sido o está siendo investigado, en sede administrativa⁹⁸ o sede penal,⁹⁹ por infracciones administrativas relacionadas con probidad o delitos de

⁹⁶ Junio de 2025.

⁹⁷ El criterio utilizado para la recopilación de noticias fue la identificación de acciones –tanto administrativas como penales– en las que se determinara la interferencia de poderes políticos, económicos o criminales en el sistema judicial. Lo anterior, con atención a la posibilidad de que estuviera comprometida la independencia e imparcialidad del mismo, el daño a derechos fundamentales (debido proceso) y la afectación al interés público. Los casos seleccionados son los siguientes:

- Biobio Chile: “Caso Led: Corte de Chillán suspende a juez de Pemuco por mala gestión”, 7 de mayo de 2021.
- BioBio Chile: “Coimas de \$220 mil por auto: la red de carabineros que hacía embargos exprés en horario laboral”, 12 de junio de 2025.
- La Tercera: “Suprema ordena abrir sumario en contra de Antonio Ulloa por chats con Hermosilla”, 22 de enero de 2025.
- Diario Constitucional: “Corte Suprema ordenó abrir cuaderno de remoción del ministro de la Corte de Copiapó Juan Antonio Poblete Méndez por el retraso en la dictación de sentencias a su cargo”, 27 de abril de 2022.
- Ciperchile: “Corte de Apelaciones de Rancagua: tres ministros investigados por tráfico de influencias y pagos indebidos”, 26 de marzo de 2019.
- Diario Financiero: “Senado aprueba acusación constitucional contra el ministro Sergio Muñoz y lo remueve del poder judicial”, 16 de octubre de 2024.
- Pjud.cl: “Exministra Ángela Vivanco es inhabilitada para ejercer cargos públicos”, 16 de octubre de 2024.
- Ciperchile: “Pleno de la Corte de Santiago sancionó a juez tributario investigado por el Ministerio Público”, 24 de octubre de 2024.
- Pjud.cl: “Corte Suprema abre cuaderno de remoción y suspende a ministra Verónica Sabaj”, 22 de enero de 2025.
- Ciperchile: “La desconocida intervención de la suprema Letelier a favor del exjuez que hizo lobby para que ella llegara al máximo tribunal”, 31 de marzo de 2025.
- Pjud.cl: “Corte de Chillán aplica máxima sanción administrativa a juez de Policía Local de Pemuco y propone su remoción”, 7 de mayo de 2021.
- Ap News: “Filtración de audios expone presunta corrupción judicial en Chile”, 23 de septiembre de 2024.
- Biobio Chile, “Coimas de \$220 mil por auto: la red de carabineros que hacía "embargos exprés" en horario laboral”, 12 de junio de 2025.
- La Tercera: “Corte Suprema ordena la remoción de la ministra Verónica Sabaj por sus chats con Hermosilla”, 10 de septiembre 2025.

⁹⁸ Se refiere a procedimientos disciplinarios y cuadernos de remoción realizados por el Poder Judicial. La posición histórica de la Corte Suprema había sido que los cuadernos de remoción solo podían realizarse una vez concluido el sumario disciplinario. Sin embargo, en el caso de la ministra Vivanco, se realizó el proceso de remoción directamente.

⁹⁹ Se refiere a investigaciones de carácter penal. Estas pueden encontrarse terminadas o bien vigentes, ya sea en etapa de investigación, con formalización o sin formalización de la investigación.

corrupción,¹⁰⁰ respectivamente. Dicha información fue complementada con cuatro entrevistas a actores relevantes del sistema de justicia.¹⁰¹

A partir de la información obtenida, se decidió estructurar esta parte del capítulo en base a tres grupos de casos. En los primeros dos se intentará explicar cómo la gran corrupción, proveniente de presiones políticas o económicas (en el primer grupo) o de la criminalidad organizada (en el segundo grupo), estaría impactando en el sistema de justicia chileno. En el tercer grupo –que abarca especialmente casos relacionados con Tribunales de primera instancia o funcionarios– se pondrá de manifiesto que no se aprecia la existencia de influencias o poderes externos, sino que, en general, se trata de casos heterogéneos, sin patrones comunes que permitan establecer tendencias de ningún tipo.

Para los primeros dos grupos, la estructura de análisis que se propone es la siguiente:

en primer lugar, se busca identificar cómo, dónde y cuándo se aprecia la influencia de poder económico, político, o de una organización criminal en el actuar de un juez o ministro, precisando qué tipo de actuación concreta realizó el juez o ministro, influenciado por dicho poder; en segundo lugar, se busca determinar si esa actuación afectó los DDHH, y, de ser así, precisar si únicamente se afectó el debido proceso, por incidir en la imparcialidad o independencia judicial, o si también se vieron comprometidos otros derechos, por ejemplo, sociales o económicos. En el primer grupo, el análisis se realizará a partir del denominado “caso Audios”, que será utilizado como guía para identificar patrones, analizando si en los demás casos dichos patrones se repiten. No se hará un análisis detallado de todos los casos que fueron encontrados, principalmente, por un tema de extensión del capítulo, y también por estimar que la identificación de patrones puede resultar más ilustrativa de cómo opera la gran corrupción en Chile.

3.2.1. Influencia del poder económico y político: el “caso Audios”

De acuerdo con la doctrina especializada, existen casos en que la corrupción impacta en el debido proceso, a consecuencia de haber permeado en la institucionalidad. Ya no se trata de la actuación desviada de personas específicas, sino de una institución completa comprometida en ese comportamiento. En estos casos, la corrupción no se limitaría a conductas individuales desviadas, no sería una característica de una forma particular de gobierno y traspasaría los límites de los Estados.¹⁰² Además, la corrupción aprovecharía las

¹⁰⁰ Se consideraron como “delitos de corrupción” algunos de los que están mencionados en el Instructivo del Fiscal Nacional N°278/2022, a saber: cohecho (artículos 248, 248 bis y 249 CP), soborno o cohecho activo (artículo 250 CP), negociaciones incompatibles (artículo 240 N°1, 2 y 4 incisos penúltimo y final CP), tráfico de influencias (artículo 240 bis), infracciones a la Ley N°20.393 en relación a los delitos de cohecho activo a funcionarios públicos nacionales y extranjeros, y negociaciones incompatibles (artículo 240 N°1, 2 y 4 incisos penúltimo y final CP).

¹⁰¹ Entrevista N°1 a Eugenio Campos Lucero, director de la Unidad Especializada Anticorrupción (UNAC) del Ministerio Público; entrevista N°2 a María Inés Horvitz Lennon, académica y ex consejera del Consejo de Defensa del Estado; y entrevistas N°3 y N°4. Los entrevistados N°3 y N°4 solicitaron mantener su identidad en reserva. Dado lo anterior, en este capítulo se les designa simplemente como entrevistado N°3 o entrevistado N°4, con referencia a la fecha en que ocurrió la entrevista. No se entrega información sobre su trayectoria profesional ni su lugar de empleo, con el fin de mantener la reserva de identidad. Se omitieron citas textuales cuando se estimó que ello podría dar pie a su identificación. Estas personas se encuentran en una posición que les permite tener un conocimiento confiable sobre los aspectos por los cuales fueron entrevistadas.

¹⁰² Pablo Galain y Héctor Olasolo, “Actos individuales desviados, corrupción significativa, gran corrupción, captura del Estado y corrupción institucional”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 29, núm. 3, 2023, p. 109.

condiciones estructurales que permiten tales conductas,¹⁰³ alejando a la institución de los objetivos para los que fue creada, “de modo que una institución puede ser corrupta sin que ningún funcionario actúe de forma individualmente corrupta”.¹⁰⁴ Con esto lo que se quiere decir no es que no se requiera la actuación de una persona, sino más bien que dicha actuación no será aislada o desviada.

Para el caso puntual de los sistemas de justicia, debido a su poder decisorio, “quienes se desempeñan en ella son una prioridad para organizaciones criminales, autoridades políticas y grupos de poder que desean ejercer indebidamente su influencia a fin de gozar de impunidad, para lo cual se recurre a amenazas, chantajes, influencia política, sobornos, favores (incluyendo nepotismo y relaciones familiares) o intervención en sus relaciones sociales y familiares”.¹⁰⁵

Además de su poder decisorio, existen otros factores propios de los sistemas judiciales que los hacen blancos de corrupción, como su extensión, los recursos involucrados y la cantidad de personas implicadas en los procedimientos jurisdiccionales.¹⁰⁶

Los grupos que eventualmente ejercen presión sobre los sistemas judiciales, pueden ser parte del poder económico, del poder político o de la criminalidad organizada. El “caso Audios” sería una manifestación de la influencia de los dos primeros grupos de presión mencionados. En efecto, las conversaciones grabadas entre el abogado Luis Hermosilla, el empresario Daniel Sauer y la abogada Leonarda Villalobos, reveladas por el medio digital de investigación CIPER, en noviembre de 2023, desataron uno de los escándalos públicos de corrupción más grande de los últimos tiempos. Aunque para el director de UNAC se trataría de “un caso que nos impacta y nos genera mucha preocupación, porque no estamos acostumbrados”,¹⁰⁷ para otros entrevistados el “caso Audios” “ha transparentado algo que ha existido siempre, que antes de la reforma procesal penal era incluso peor”,¹⁰⁸ toda vez que nuestro país estaría “capturado por la concentración de poder que tienen pocos. Esto hace que existan vínculos, endogamia en poder político, legislativo y judicial, basta que uno haga un favor ahora y luego el otro se lo haga a él. No pasa solo por ofrecer dinero, sino también favores.”¹⁰⁹

En similar sentido, el entrevistado N°3 afirma tener la convicción de que:

en Chile siempre ha existido corrupción. El problema de Chile es que ha existido indiferencia o de pensar que no existe, y que eso es cosa de otros países, existe soberbia, porque eso es de países ‘bananeros’, si me permites la expresión (...) Pero hay [corrupción] en todas partes, donde busques vas a encontrar. Hay sectores que van a estar un poco más dominados y otros más liberados, pero en todas partes va a haber. Esto incluye por supuesto el Poder Judicial (...) el tema es que generalmente se asocia la corrupción a una imagen de dinero y manos tomadas. Eso no sería un problema en el Poder Judicial, pero lo que sí hay es un tráfico de influencias muy grande. Probablemente el delito más grande no es el cohecho sino el tráfico de influencias, a diferencia de otros ámbitos, donde no hay irregularidades administrativas, sino cohecho, malversación, fraude al Fisco. Entonces, me da la

¹⁰³ Ibid., p. 115.

¹⁰⁴ Ibid., p. 117.

¹⁰⁵ Sebastián Valenzuela, op. cit., p. 124.

¹⁰⁶ Claudio Nash, Pedro Aguiló y María Luisa Bascur, op. cit., p. 27.

¹⁰⁷ Entrevista N°1, realizada el 23 de mayo de 2025.

¹⁰⁸ Entrevista N°4, realizada el 22 de julio de 2025.

¹⁰⁹ Entrevista N°2, realizada el 11 de julio de 2025.

impresión de que en el Poder Judicial chileno hay mucho de esto, y me parece que no hay mucha conciencia de que esto es así. Son cuestiones muy arraigadas, y por eso no hay conciencia de que esto no corresponde. Y por lo mismo, no existe conciencia de que esto puede ser nocivo.¹¹⁰

En el “caso Audios”, el pago de sobornos a funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y de la Comisión para el Mercado Financiero, con el objetivo de acceder a información reservada y revertir sanciones que afectaban a las empresas Factop y STF Capital, fue lo que desató, junto con la posterior incautación del teléfono de Hermosilla, con más de 770.000 páginas de mensajes, una investigación que expuso una red de contactos, favores y posibles delitos con ramificaciones en el Poder Judicial, la PDI, el Ministerio Público y figuras del más alto nivel político y empresarial.

En esta “caja de pandora” se revelaron conversaciones en las que el abogado Hermosilla operaba como intermediario informal entre las esferas de los poderes –judicial, político y económico–, interviniendo en nombramientos, filtraciones de información sensible y presiones sobre decisiones clave. Centrado específicamente en el sistema de justicia, este escándalo dio origen a investigaciones que alcanzaron a ministros de cortes superiores como Antonio Ulloa, Verónica Sabaj y Ángela Vivanco, así como también al exdirector de la PDI, a fiscales regionales y a abogados vinculados a causas de alta connotación pública. En este caso es posible, incluso, apreciar la influencia del poder político o económico en una ministra de la Corte Suprema.

El poder suele vincularse con los medios para obtener alguna ventaja o con medios que permiten conseguir los efectos deseados, “[s]iendo uno de estos medios el dominio sobre otros hombres”.¹¹¹ El poder político es un espacio donde esto se expresa a través de diversos vínculos, tales como “relación entre gobernantes y gobernados, entre soberano y súbditos, entre el estado y los ciudadanos, entre orden y obediencia, etcétera”.¹¹² El poder político, además, se caracteriza por ser ejercido en interés de quien gobierna y de quien es gobernado, salvo que existan prácticas corruptas, ya que en ese caso se ejerce únicamente en interés de quien gobierna.¹¹³

El poder económico está vinculado con “los recursos o medios económicos que posee la clase dominante”,¹¹⁴ es decir, sería aquel que “utiliza la posesión de ciertos bienes, necesarios o supuestos tales, en una situación de escasez, para inducir a aquellos que no los poseen a tener una cierta conducta”.¹¹⁵ “En general, todo poseedor de bienes abundantes es capaz de condicionar el comportamiento de quien se encuentra en condiciones de debilidad y de penurias a través de la promesa y la atribución de compensaciones”.¹¹⁶

Aunque para efectos pedagógicos se realiza una distinción entre poder económico y político, lo cierto es que en la práctica muchas veces ambos se mezclan.¹¹⁷

¹¹⁰ Entrevista N°3, realizada el 14 de julio de 2025.

¹¹¹ Norberto Bobbio, “Política”, en Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, (eds.), *Diccionario de política*, México, Siglo veintiuno editores, 2000, p. 1215.

¹¹² *Ibid.*, p. 1216.

¹¹³ *Ibid.*, p. 1216.

¹¹⁴ Kathia García, “Relación entre el poder político y el poder económico en la obra: El Príncipe de Nicolás Maquiavelo”, *Intersedes XIV*, vol. 27, 2013, p. 189.

¹¹⁵ Norberto Bobbio, *op. cit.*, p. 1216.

¹¹⁶ *Ibid.*, pp. 1216-1217.

¹¹⁷ Kathia García, *op. cit.*, p. 187.

Según el entrevistado/a N°3, en el “caso Audios” “lo que incide fuertemente es el poder político o económico, sin que corra plata, únicamente por tener el poder (...) hoy hay más personas que optan más por el poder, que por el dinero, y eso también es corrupción, aunque sea para fines personales, como por ejemplo vengarse de enemigos, o arreglar problemas personales, el mal uso del poder es totalmente corrupción (...) en estos casos no creo que hubiese plata de por medio, pero quizás el mismo hecho de haber integrado la sala. Si te piden que integres la sala, quizás ya hay un problema. Pero no quiero ser lapidario con esta ministra, porque creo que esto es pan de cada día. Creo que eso es poder político y económico, que me cuesta separar. El poder político y el económico tienen influencia, y sobre todo en materia de nombramientos.”¹¹⁸

La dificultad de establecer una separación tajante entre el poder político y económico se puede apreciar en otros casos, como el Caso Penta,¹¹⁹ que sería:

el paradigma del ‘contubernio política-economía’. Luego devino en el caso SQM,¹²⁰ que fue transversal, toda la clase política comprometida, para financiar campañas políticas u otros fines. Esto reafirma que no hay una distinción neta entre poder político o económico. Están entrelazados, yo lo vi en este caso, con ‘Los Carlos’ [Délano y Lavín] que lograron meter con conocimiento de [Sebastián] Piñera, a [Pablo] Wagner (privado) en el Gobierno, como Subsecretario de Minería (...) el caso de [la minera] Dominga¹²¹ puso de manifiesto el interés de ‘los Penta’. Luego de eso aparece increíblemente, para mi propia experiencia personal, este entramado entre Hermosilla y [Manuel] Guerra, en que Guerra se hace cargo de la causa, que venía casi con acusación de [Carlos] Gajardo y [Pablo] Norambuena. Pero Guerra aprovecha una reformatización, y quita las imputaciones por cohecho. Uno sabe que ahí, algo huele a podrido, pero uno no sabía si venía del tribunal o de Guerra. Luego se sabe que es Guerra, por su relación con Hermosilla. Los chats muestran cómo

¹¹⁸ Entrevista N°3, realizada el 14 de julio de 2025.

¹¹⁹ Entre 2014 y 2015 se descubrió que el Grupo Penta, dirigido por Carlos Délano y Carlos Lavín, había montado una compleja red de evasión tributaria que incluía la emisión masiva de boletas y facturas falsas, contratos “forward” manipulados y empresas fantasmas, todo con el fin de reducir ilegalmente los impuestos y financiar campañas políticas, especialmente de la UDI. La evasión generó un perjuicio fiscal estimado entre 260 y 660 millones de pesos. Como resultado, los controladores pagaron cerca de \$10 mil millones en multas, fueron formalizados por fraude, soborno y lavado de activos, y varios terminaron cumpliendo libertad vigilada tras breves detenciones preventivas.

¹²⁰ La minera SQM, controlada por Julio Ponce Lerou, entre 2014 y 2018 fue el centro de un caso de financiamiento político ilegal en Chile, proveniente de boletas falsas emitidas por proveedores y sociedades fantasmas. Un entramado de presiones políticas y fallas institucionales permitió que la investigación se diluyera hasta quedar en impunidad. El Gobierno, desde La Moneda, intervino para frenar acciones del SII y del Servicio Público, los fiscales renunciaron y la Fiscalía desistió de querellarse contra varios involucrados. Al cabo, apenas un puñado de condenas simbólicas se dictó a más de 180 imputados, y se evitaron responsabilidades significativas.

¹²¹ El bullado “Caso Dominga” alude a un proyecto minero-portuario polémico por sus potenciales impactos ambientales en la zona del Archipiélago de Humboldt, ubicado entre las regiones de Atacama y Coquimbo, conocido, además, por ser un área de alta biodiversidad y productividad marina en el país. La tramitación de este caso ha estado marcada por una extensa judicialización, sin embargo, esta no fue la razón de su popularidad. La controversia de los “Pandora Papers” reveló que la familia del expresidente Sebastián Piñera había vendido su participación en el proyecto a su amigo Carlos Délano, mediante una operación estructurada en un paraíso fiscal (Islas Vírgenes Británicas), y cuya última cuota de pago dependía de que el Gobierno de ese entonces (Piñera) no declarara “zona protegida” el área de emplazamiento del proyecto. La investigación de esta operación fue archivada por el Ministerio Público, pese a cuestionamientos sobre elusión tributaria y posible conflicto de intereses.

Guerra logró captar el interés de Hermosilla, y vincularse con [Andrés] Chadwick. Pero luego se muestra que había toda una red, de abogados, etc., que bailaban al son de Hermosilla, que era el personaje que hacía el contacto. Eso muestra que en realidad en Chile se produce esta captura de favores. Eso está muy vinculado. Existe una trenza muy apretada entre poder político y económico, que trata de llegar a la esencia misma del Estado.¹²² La política y lo económico, a veces se mezclan. Hermosilla ¿qué es? ¿Político o económico? Quizás una mezcla.¹²³

Según información de prensa, la ministra Ángela Vivanco habría solicitado al abogado Luis Hermosilla apoyo concreto para su postulación a la Corte Suprema en el concurso para ministro externo al Poder Judicial, estableciéndose desde entonces un vínculo impropio de cercanía entre un abogado con alta influencia en causas judiciales y quien aspiraba a integrar el órgano jurisdiccional superior del país.¹²⁴

Este tipo de casos ponen en evidencia un problema con el sistema de nombramientos en los Tribunales Superiores, que estaría afectando la independencia e imparcialidad de dichos tribunales, principalmente la independencia externa, en las condiciones en las que opera hoy día. La independencia es “la capacidad que en concreto tienen los jueces para resistir las presiones de los intervinientes, actores del sistema y otros agentes externos, en orden de resolver o no resolver alguna cuestión jurídica referida al caso de una forma u otra”;¹²⁵ mientras que la imparcialidad es “la capacidad de los jueces para abstraerse de toda opinión, prejuicio o compromiso que pueda favorecer de cualquier modo a las partes en disputa, y la capacidad para generar en las partes y en el conjunto de la comunidad la percepción de esa imparcialidad”.¹²⁶ La independencia externa, en tanto, sería “la capacidad que tienen los jueces de resistir las presiones cuando ellas proceden de actores ajenos al sistema judicial”.¹²⁷ En esta línea, un estudio que analiza el sistema de justicia como un “pilar de la lucha contra la corrupción” –idea que fue enunciada en el apartado previo, al revisar los diferentes enfoques desde los cuales la doctrina se aproxima al fenómeno de la corrupción, cuando este se vincula a los sistemas de justicia–, da cuenta de que en los casos en que se han investigado grandes delitos de corrupción, como Penta o SQM, en que existen imputados vinculados a la política o a grupos económicos, no se aprecian problemas de independencia externa en los tribunales de garantía y de juicio oral en lo penal. Sin embargo, según el mismo estudio, “[l]os hallazgos deben ser matizados cuando el análisis de la independencia externa se extiende a los tribunales superiores, sobre todo en las experiencias finales de ciertas causas

¹²² Entrevista N°2, realizada el 11 de julio de 2025.

¹²³ Entrevista N°4, realizada el 22 de julio de 2025.

¹²⁴ Ciper Chile: “Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: ‘¿Alguna posibilidad de que integres la sala penal mañana?’”, 7 de septiembre de 2024. Este mismo patrón se advertiría, de acuerdo con información de prensa, en el nombramiento del ministro Mario Carroza y del ministro Jean Pierre Matus. Sin embargo, en estos casos no ha habido sumario, ni se ha abierto cuaderno de remoción. Al respecto, véase: The Clinic: “Los chats de Luis Hermosilla con Mario Carroza, ministro de la Corte Suprema: ‘Nuevamente quedo comprometido’”, 28 de marzo de 2025. <https://www.theclinic.cl/2025/03/28/los-chats-de-mario-carroza-ministro-de-la-corte-suprema-con-hermosilla-nuevamente-quedo-comprometido/>; Ciperchile: “Estos son los chats con Luis Hermosilla que el ministro Matus aseguró que no existían”, 21 de agosto de 2024. <https://www.ciperchile.cl/2024/08/21/estos-son-los-chats-con-luis-hermosilla-que-el-ministro-matus-aseguro-que-no-existian/>

¹²⁵ Mauricio Duce, Cristián Riego, et. al., *El sistema de justicia penal y su lucha contra la corrupción en América Latina: Informe de Chile*, Santiago, Espacio Público y Fundación Tinker, 2019, p. 47.

¹²⁶ Ibid., p. 47.

¹²⁷ Ibid., p. 49.

de corrupción (...) ya que cuando se veían involucrados los operadores de algunos partidos políticos, estos producían un constante clima de deslegitimación pública a la persecución penal de los casos estudiados y de intervenciones políticas en perjuicio de la persecución”.

¹²⁸ Esta situación descrita se habría traducido en presiones al Ministerio Público.¹²⁹

En ese sentido, un factor clave reconocido a nivel de estándares, para garantizar la independencia de los tribunales, dice relación justamente con el sistema de nombramientos de sus integrantes, toda vez que “[l]a corrupción puede amenazar la independencia judicial de diversas formas y un ejemplo de ello se observa en los procesos de designación de jueces”.¹³⁰ Así, “tanto la Comisión como la Corte [IDH] se han referido a la importancia de asegurar procedimientos adecuados de designación y nombramiento, estabilidad en el cargo y procesos de separación del mismo”.¹³¹

En Chile existiría históricamente un “entramado entre justicia y política”,¹³² lo que representa un claro desafío para el sistema de nombramientos, toda vez que, en la actualidad, de acuerdo con el artículo 78 de la CPR, existe una amplia influencia del poder político en la designación de jueces y ministros.

Lo anterior es corroborado por los cuatro entrevistados/as, quienes coinciden en la necesidad de efectuar cambios en el sistema de nombramientos de los ministros de la Corte Suprema, en atención a la independencia externa, toda vez que “al intervenir el Senado queda de manifiesto de que necesariamente existen reuniones o conversaciones entre los diferentes candidatos, y uno puede conjeturar que hay solicitudes, planteamientos respecto a las causas: ¿qué ha hecho Ud. en determinada causa? Y eso afecta independencia de los jueces, los que en algún momento deberán retribuir el favor”.¹³³ Por este motivo, complementa uno de los entrevistados, “resulta necesario que este proceso sea más técnico que político”,¹³⁴ dado que, en la actualidad, “esto tiene que ver con la conformación de ternas y quinas por la propia institución, y la validación por el poder político (en el buen sentido). Ahí hay un espacio para amiguismos, intereses, intercambios de favores, influencias, etc. (...) y también está el tema del lobby, las influencias, la existencia de gestores, que se dedican casi como pyme a recomendar designaciones”.¹³⁵

La opinión de los entrevistados reafirma lo ya señalado, en el sentido de que –tal como lo constata acertadamente la doctrina– el sistema de nombramientos de los ministros es un aspecto muy relevante del problema y, de ser regulado adecuadamente, puede prevenir la corrupción. Por el contrario, si no se toman los debidos resguardos, es un facilitador de conductas corruptas. Lo que se requiere, entonces, es disminuir la posibilidad de que el poder

¹²⁸ Ibid., p. 50.

¹²⁹ Ibid., p. 51.

¹³⁰ Mariela Morales, op. cit., p. 340.

¹³¹ Ibid., p. 351.

¹³² Marianne González Le Saux, “La primera crisis de la profesión jurídica y los orígenes del Colegio de Abogados de Chile, 1875-1925”, *Historia*, vol. 54, 2021, p. 562.

¹³³ Entrevista N°2, realizada el 11 de julio de 2025. En la misma línea, Horvitz reflexiona sobre la manera en que las crisis de corrupción, como el “caso Audios”, han evidenciado las debilidades del sistema judicial chileno y la necesidad de reformas profundas en los procesos de nombramiento y control institucional. Ciper Chile: “Corrupción dentro del Estado y redes de poder”, 14 de abril de 2024.

¹³⁴ Entrevista N°1, realizada el 23 de mayo de 2025.

¹³⁵ Entrevista N°4, realizada el 22 de julio de 2025.

político inflencie las decisiones de los jueces, objetivo que se vuelve muy complejo cuando es la propia elite política la que define quiénes integran el Poder Judicial.¹³⁶ En este contexto, en lo referido a la eventual pérdida de imparcialidad de los Tribunales, un entrevistado reflexiona lo siguiente:

Desde el debido proceso se genera un problema poco tratado: la grave asimetría entre las partes frente a los tribunales, cuando están estas influencias de por medio. Hay personas con más influencia, con más acceso a los jueces, con incidencia en los nombramientos de jueces y juezas. Eso genera preguntas sobre la eventual imparcialidad de los tribunales para decidir controversias, como se ha visto en el último tiempo (...) Los jueces le deben sus promociones, ascensos o carreras a otros jueces, que son sus superiores jerárquicos, o a externos, y esas influencias no están transparentadas.¹³⁷

Sobre este grave problema puesto de manifiesto por los entrevistados –a saber, que los jueces dependan de personas externas para sus promociones o ascensos– se profundizará en los párrafos siguientes.

La situación señalada es especialmente grave, sobre todo si se tiene en consideración el estándar de debida diligencia de los Estados. En efecto, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre DDHH establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Ello se traduce en una “obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en el catálogo convencional”.¹³⁸ En ese escenario, la obligación de garantía implica “el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹³⁹

¹³⁶ Ello pareciera haber sido advertido por el Consejo Constitucional que elaboró la propuesta de Constitución Política durante el proceso constituyente del año 2023. En efecto, en dicho documento –que finalmente, no fue aprobado– se establecía que existiría un órgano encargado de “designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y la experiencia” (Propuesta Constitución Política de la República de Chile, 2023, disponible en <https://www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf>, artículo 162 N°1). Dicho órgano participaría de los nombramientos, en conjunto con el Presidente de la República y el Senado, de acuerdo a un proceso establecido en el artículo 162 N°2. El órgano estaría compuesto por “a) Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público. b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público, en votación única y por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Senado deberá pronunciarse dentro de sesenta días contados desde el cierre de dicho concurso o, de transcurrir dicho plazo, en la sesión de sala más próxima que se celebre. c) Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 167, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo. Las personas nombradas en virtud de los literales a) y b) deben acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional o académica, y una conducta proba e intachable.” (Artículo 162 N°8). De esta manera, se buscaba tener un órgano que analizara aspectos técnicos de los candidatos, y que estuviera compuesto por representantes de diversos sectores. Sin embargo, se aprecia que la composición del órgano sería insuficiente para evitar las eventuales presiones políticas, toda vez que algunas de las personas que lo integraría, serían designadas por los mismos grupos que intervienen en la elección después de la nominación (presidente de la República y senadores).

¹³⁷ Entrevista N°4, realizada el 22 de julio de 2025.

¹³⁸ Claudio Nash y Claudia Sarmiento, “Reseña de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006)”, *Anuario de Derechos Humanos Universidad de Chile*, 2007, p. 122.

¹³⁹ Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 166.

Una de las manifestaciones concretas de dicha obligación, consiste en el deber estatal de “tipificar ciertas conductas como una forma de garantizar los derechos convencionales”,¹⁴⁰ lo cual constituiría “un ‘estándar mínimo’ sustantivo que el Estado está obligado a cumplir y que comprende incluso elementos básicos que la legislación penal interna debe efectivamente incorporar”.¹⁴¹ La legislación nacional actualmente posee algunos tipos penales que podrían resultar aplicables a las conductas de los actores de los sistemas de justicia que incurran en prácticas corruptas.¹⁴² En particular, se trata de las figuras de cohecho por la función,¹⁴³ cohecho pasivo propio,¹⁴⁴ cohecho pasivo propio agravado,¹⁴⁵ cohecho pasivo impropio,¹⁴⁶ tráfico de influencias,¹⁴⁷ revelación de secretos¹⁴⁸ o prevaricación.¹⁴⁹

Lo anterior debe complementarse con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En particular, el capítulo II se refiere a las medidas preventivas, estableciendo en el artículo 5 que los Estados partes formularán y aplicarán políticas y prácticas preventivas. También es relevante el artículo 7, referido al sector público, en el que se hace expresa mención a la importancia de la convocatoria, contratación, promoción y jubilación de los funcionarios públicos, o a los criterios de candidatura y elección de cargos públicos, o a la prevención de los conflictos de interés en el sector, como forma de prevenir la corrupción.

Respecto al cumplimiento de las medidas preventivas, el informe del segundo ciclo de evaluación, del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de la UNODC, correspondiente al período 2016-2021, sostuvo que “Chile no ha individualizado puestos públicos que se consideran especialmente vulnerables a la corrupción y no ha establecido procedimientos adecuados para la selección y capacitación de los titulares de esos puestos ni para su rotación”.¹⁵⁰ Esto constituye una falta a la debida diligencia, limitando la capacidad de prevención en materia de corrupción.

¹⁴⁰ Claudio Nash y Claudia Sarmiento, op. cit., p. 126.

¹⁴¹ Claudio Nash y Claudia Sarmiento, op. cit., p. 126.

¹⁴² No se hace mención a figuras como la malversación de caudales públicos o el fraude al Fisco, toda vez que, a pesar de ser prácticas corruptas, afectarían aspectos patrimoniales de la función pública, y no los bienes jurídicos que para objeto de este capítulo son relevantes, como la administración de justicia, o la imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

¹⁴³ Artículo 248 del Código Penal. Un análisis de la conducta, incorporada por el legislador en 2018, puede encontrarse en Angélica Torres, “Modificaciones incorporadas por la Ley N°21.121 al Código Penal: especial referencia al cohecho por la función, en razón del cargo o sin contraprestación”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, núm. 76, 2019, pp. 59-77; y en Guillermo Oliver, “Juicio crítico sobre las últimas modificaciones legales al delito de cohecho (Ley N°21.121)”, *Política Criminal*, 16, núm. 32, 2021.

¹⁴⁴ Artículo 248 inciso segundo del Código Penal.

¹⁴⁵ Artículo 248 bis del Código Penal.

¹⁴⁶ Artículo 249 del Código Penal.

¹⁴⁷ Artículo 240 bis del Código Penal. Esta figura fue incorporada el año 1999, cumpliendo un compromiso asumido por Chile al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción. Un análisis detallado de esta figura –que podría tener bastante aplicación en los casos que serán revisados en este capítulo– en Luis Rodríguez y María Ossandón, *Delitos Contra la Función Pública*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015, pp. 362-381; y en María Ossandón, “Consideraciones político-criminales sobre el delito de tráfico de influencias”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, núm.10, 2003.

¹⁴⁸ Artículo 246 y 247 del Código Penal.

¹⁴⁹ Artículos 223 a 227 del Código Penal.

¹⁵⁰ Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), *Informe de país de Chile Ciclo II*, 2025, p.58.

Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción regula en su artículo III las medidas preventivas, haciendo énfasis –en el N°5– en los sistemas de contratación de funcionarios públicos.

En el “caso Audios”, además, se verificó un patrón sostenido de comunicaciones entre Vivanco y Hermosilla, donde la magistrada informaba al abogado sobre el avance de ciertas causas judiciales, el abogado consultaba respecto a la posible integración de la ministra a salas específicas de la Corte (penal, tercera, etc.) y se ofrecía un canal de información privilegiado en cuanto a la actividad interna del Poder Judicial.¹⁵¹ Esta misma forma de operar pudo apreciarse, por ejemplo, en el caso de Emilio Elgueta, exministro de la Corte de Apelaciones de Rancagua, quien fuera condenado por el delito de prevaricación.¹⁵²

Por otra parte, la información de prensa añade que Vivanco habría fallado a favor del consorcio chileno-bielorruso Belaz Movitec SpA en un litigio de alta relevancia económica contra la empresa estatal Codelco.¹⁵³ Lo particularmente grave es que lo hizo sin transparentar su relación directa con el abogado de dicha empresa, lo cual puede constituir una infracción tanto al principio de imparcialidad objetiva como a los deberes éticos del cargo (art. 323 N°4 del Código Orgánico de Tribunales). En el caso del ministro Elgueta también se observa que no transparentó la existencia de una relación de estrecha amistad con un abogado, interviniendo en múltiples casos en favor suyo.¹⁵⁴

Respecto a los conflictos de interés existentes entre las partes, uno de los entrevistados acertadamente pone de manifiesto que “nuestro régimen de inhabilidades es muy estricto, es decimonónico, hoy las personas se relacionan de otra forma. La noción de amistad se ha ido transformando con la tecnología. Por ejemplo, a los ministros cuestionados en el último tiempo, se les reprocha no haberse inhabilitado, pero ellos argumentan que la amistad debe ser manifiesta con la parte, no con el abogado. Todo esto tiene que ver con reglas inexistentes que resultan necesarias. Y, de hecho, el sistema de inhabilidades actual a veces se pasa al otro extremo, y los jueces se inhabilitan por tonteras, por ejemplo, si en un caso VTR es una de las partes, el juez se inhabilita porque tiene internet de VTR en su casa (...) [además,] una cuestión fundamental es que exista un control ético y disciplinario. El colegio de abogados

https://track.unodc.org/uploads/documents/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2025_05_22_Chile_Cycle_II_Country_Report_SP.pdf

¹⁵¹ Ibid.

¹⁵² Ello de acuerdo con el hecho 1 revelado en audiencia de formalización de la investigación, en que se señala que Elgueta intervino en el conocimiento de un recurso de protección, respecto de un amigo, sin inhabilitarse –debiendo hacerlo– y sin informar a las partes de una causal de recusación. Incluso transmitió a su amigo, vía WhatsApp detalles relevantes del avance de la investigación y, finalmente, acogió el recurso, lo que le permitió a su amigo entregar recetas médicas sin que existiera la necesidad médica o terapéutica, para venta de un medicamento sujeto a control del reglamento de sustancias estupefacientes. Por estos hechos el amigo del ex ministro fue condenado en virtud de la Ley 20.000. Audiencia disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=LBD696ADfu0>. En el caso del exministro Emilio Elgueta, la sentencia dictada en procedimiento abreviado, Rol 13.366-2018, lo condenó por el delito de prevaricación.

¹⁵³ Ciper Chile: “Ángela Vivanco falló a favor de consorcio chileno-bielorruso sin transparentar su relación cercana con abogado de esa empresa”, 11 de septiembre de 2024.

¹⁵⁴ Según da cuenta la audiencia de formalización de la investigación, en el hecho 2.1, el exministro, votó a favor de las pretensiones del abogado, en causas penales, por ejemplo, revocando prisiones preventivas; dictando sobreseimientos definitivos; acogiendo recurso de nulidad, rebajando condena, etc. Muchas veces, antes de emitir sus pronunciamientos judiciales, tomaba contacto con el abogado, e incluso, en un caso, con un imputado que luego fue sobreseído. <https://www.youtube.com/watch?v=LBD696ADfu0>. Los hechos 2.2, 2.3 y 2.4 también dan cuenta de la dictación de resoluciones en favor de abogados con quienes mantenía amistad.

no tiene musculatura. No hay un control ético de la profesión de abogado ”.¹⁵⁵ El entrevistado hace alusión, en concreto, al sistema de inhabilidades contemplado en el Código Orgánico de Tribunales, en los artículos 194 y siguientes, referidos a implicancias y recusaciones, el que resulta insuficiente, en la actualidad, para hacerse cargo de hipótesis de conflictos de interés que, al no ser obligatorio manifestarlas por ausencia de regulación, dan pie a la ejecución de conductas corruptas. Como se señalaba en párrafos previos, no se trata mayoritariamente de conductas en que exista dinero de por medio, sino más bien, lo que está presente en ellas es el tráfico de influencias.

A lo anterior es posible añadir información contenida en el proceso de acusación constitucional contra Vivanco, seguido ante el Senado, en que se hace mención a “injerencias indebidas en distintos nombramientos de cargos judiciales y públicos, afectando gravemente la probidad judicial”.¹⁵⁶ Este punto se vincula con la independencia interna de los tribunales, aspecto que se vería afectado por la existencia de un sistema jerárquico exacerbado que les da a los superiores, especialmente a los integrantes de la Corte Suprema, demasiadas atribuciones respecto de sus subordinados.¹⁵⁷ “Tales atribuciones se extienden a las calificaciones, al control disciplinario, a las designaciones y promociones, sumado a las facultades de revisar las resoluciones por medio de los recursos que tienen en materia penal”.¹⁵⁸ Ello implica un riesgo de afectación a la independencia, porque el juez, situado en una posición jerárquica inferior, “actuará de la forma que le permita conseguir la aprobación de su superior jerárquico, o bien, porque aprovechándose de la posición en que se encuentren, jueces de mayor jerarquía podrían intervenir en los casos, lo que sería aceptado por el inferior jerárquico para, nuevamente, no entorpecer el desarrollo de su carrera”.¹⁵⁹

En efecto, “la estructura del Poder Judicial hace imposible que exista independencia, por ser jerárquica, casi militar, en que hay que mantener sumisión a la Corte Suprema, a pesar de las demandas de separación de funciones administrativas y judiciales (...) hay muchas formas a través de las cuales los superiores disciplinan y los hacen dóciles, para que tengan opciones de llegar a la cúspide. Se producen camarillas, alianzas, existen operadores, gente que actúa en favor de jueces que actúan en una determinada línea, o relacionados con tal o cual ministro, y por esa vía oculta o no tan oculta ya, se van generando los candidatos de los jueces. A uno le llama la atención cuando se dice que hay audiencias para escuchar a los candidatos, y que por esa vía se va a decidir, cuando tienen 10 o 15 minutos y uno dice ¿pero ¿cómo pueden tomar decisiones en ese poco tiempo, si no dijeron nada especial en su alocución, y no son conocidos? y ahí uno piensa que está todo preparado, que es un *mise en scene*, para legitimar una decisión pensada previamente. Yo me he convencido de que no existe la independencia judicial. No están dadas las condiciones estructurales, objetivas. En derecho comparado las condiciones son relevantes para asegurar independencia e imparcialidad. La organización es importante. Si hay relación jerárquica de los jueces, difícilmente se podrá asegurar independencia interna. Además, como digo, la Corte Suprema decide sobre ascensos,

¹⁵⁵ Entrevista N°4, realizada el 22 de julio de 2025.

¹⁵⁶ [Senado.cl](#): “Exministra Ángela Vivanco es inhabilitada para ejercer cargos públicos”, 10 de septiembre de 2024.

¹⁵⁷ Mauricio Duce y Juan Enrique Vargas, *Informe sobre independencia judicial en Chile*, Santiago, Due Process of Law Foundation, 2000, p. 2.

¹⁵⁸ Mauricio Duce, Cristián Riego, et. al., p. 57.

¹⁵⁹ *Ibid.*, p. 58.

traslados, calificación. Todos estos mecanismos, no pueden tomarse como algo meramente administrativo, porque inciden en la actuación de los jueces”.¹⁶⁰

Este problema está íntimamente ligado con el de la falta de independencia externa. En efecto, como se ha venido sosteniendo, por una parte, los nombramientos de ministros de la Corte Suprema pueden quedar fácilmente sujetos a la influencia política o económica, y, al mismo tiempo, por otra, los inferiores jerárquicos del Poder Judicial tienen una dependencia administrativa, y también para su ascenso, de dichos superiores. En consecuencia, las decisiones de los inferiores no solo corren el riesgo de no ser imparciales – si mantienen la misma línea de su superior jerárquico–, sino que también, existe el peligro de que sigan un camino similar al trazado por el poder político o económico que, a su vez, ha propiciado el nombramiento del superior en cuestión. Así las cosas, el poder político o económico también estaría afectando la independencia de los tribunales inferiores, por vía indirecta.

Por otra parte, en el caso de la ministra Vivanco, la Fiscalía Nacional Económica ya había cuestionado, en 2019, su imparcialidad en un proceso por concentración económica en que no se inhabilitó, pese a su relación previa con uno de los contendientes.¹⁶¹

Todo este conjunto de hechos muestra con claridad cómo determinados actores externos, mediante influencias económicas o políticas, lograron interferir en el funcionamiento de los Tribunales de Justicia, comprometiendo seriamente su autonomía y generando una dependencia inaceptable frente a intereses ajenos a la función judicial. En concreto, el tipo de actuaciones influenciadas por el poder económico o político que se logran identificar –en estos casos derivados del caso Hermosilla– son las siguientes:

- Entrega de información interna a actores externos al tribunal, vulnerando así el principio de reserva de forma previa a la comunicación de los fallos y el deber de abstención.
- Intervención indebida en nombramientos judiciales y en política interna del Poder Judicial, dado que en los mensajes intercambiados con Hermosilla se coordinan activamente acciones para influir sobre quién podría integrar ciertas salas, se discuten candidaturas y votaciones dentro del Pleno de la Corte Suprema. Estos hechos podrían configurar tráfico de influencias o prevaricación si existiera nexo de causalidad con resoluciones jurisdiccionales emitidas posteriormente.
- Vivanco habría emitido resoluciones judiciales con apariencia de imparcialidad, pero bajo conflicto de interés encubierto. En el caso *Codelco vs. Consorcio Belaz Movitec SpA* participó en la decisión que ordenó la devolución de maquinaria pesada y más de \$11 mil millones de pesos, sin haberse inhabilitado pese a su relación con el abogado patrocinante de una de las partes.

Así, es posible apreciar que, a consecuencia de las actuaciones antes descritas, podrían existir afectaciones graves al debido proceso, “derecho humano fundamental que resulta esencial para salvaguardar el estado de derecho”,¹⁶² porque “constituye la salvaguarda de todos los derechos convencionales”¹⁶³ y alude a una serie de “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo

¹⁶⁰ Entrevista N°2, realizada el 11 de julio de 2025. De la necesidad de separar la función jurisdiccional y administrativa, también da cuenta la entrevista N°4, realizada el 22 de julio de 2025.

¹⁶¹ Ciper Chile: “El día en que fue cuestionada la imparcialidad de la ministra Ángela Vivanco por el actual fiscal nacional económico”, 29 de septiembre de 2024.

¹⁶² UNODC, *Módulo Anticorrupción 7: La corrupción y los derechos humanos*, p. 17.

¹⁶³ Cecilia Medina, *La Convención Americana de Derechos Humanos*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2018, p. 338.

consideración judicial”.¹⁶⁴ Dichas condiciones anteriores se desprenden, en la normativa internacional, del artículo 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP, en cuanto establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.¹⁶⁵

El debido proceso “se basa en el principio de igualdad -es decir, el derecho de todas las partes de tener lo que generalmente se denomina igualdad de armas- y en el principio de que el proceso se realice de forma pública, con las debidas garantías y ante un tribunal competente, independiente e imparcial. Estos son los conceptos básicos que orientan la interpretación del artículo 8 por parte de la Corte Interamericana”.¹⁶⁶

La independencia y la imparcialidad de los tribunales son, por tanto, garantías propias del debido proceso, y han sido consideradas “condiciones *sine qua non* para prevenir la corrupción en este sector”;¹⁶⁷ pero, además, se constata que una consecuencia de la corrupción es la afectación a ambas garantías. En ese sentido, la corrupción afectaría al debido proceso ya que “socava la independencia, la imparcialidad y la integridad del poder judicial”,¹⁶⁸ permitiendo que se generen decisiones injustas, afectando con ello “la igualdad de las partes y (...) la independencia y neutralidad de una corte. Si un juez recibe un soborno de una de las partes para que falle a su favor, el derecho a la igualdad de las partes está claramente afectado. Por esta razón, es fundamental el derecho a un juez imparcial e independiente. Si hay corrupción, se viola este derecho”.¹⁶⁹ Adicionalmente, se sostiene que, “se afectan los derechos o intereses sustantivos, que tienen como fin tutelar los procedimientos jurisdiccionales. En este sentido, la corrupción judicial puede acarrear el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos sustantivos, como el derecho a la vida o a la libertad personal, toda vez que la violación de algunos de estos derechos, como en el caso de una ejecución extrajudicial, puede quedar en la impunidad producto de actos de corrupción judicial”.¹⁷⁰

De esta manera, es posible visualizar una doble dirección en la que se produce el vínculo entre corrupción, independencia e imparcialidad: la falta de independencia e imparcialidad propicia la corrupción; y la corrupción debilita la independencia e imparcialidad, generando una especie de círculo vicioso.

La Corte IDH ha reconocido el estándar de independencia judicial en casos como *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*,¹⁷¹ donde ha afirmado que “los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes”¹⁷² o que “el nombramiento de

¹⁶⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 de octubre de 1987, p. 6 N°28.

¹⁶⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Serie sobre Tratados OEA N° 36-Reg. ONU 27/08/1979 N° 17955, artículo 8.1.; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, G.A. Res. 2200A (XXI), 16 de diciembre de 1966, artículo 14.1.

¹⁶⁶ Cecilia Medina, op. cit., p. 338.

¹⁶⁷ Mariela Morales, op. cit., pp. 352-353. Añade la autora que, por lo mismo, resulta alarmante que la CIDH, abordando el tema de la corrupción y los derechos humanos, destaque que, en algunos países de la región, la corrupción y la impunidad han permitido a organizaciones criminales desarrollar y establecer estructuras paralelas de poder y cooptar el Poder Judicial, incluso en sus más altas Cortes.

¹⁶⁸ UNODC, *Módulo Anticorrupción 7: La corrupción y los derechos humanos*, p.17.

¹⁶⁹ Mariela Morales, op. cit., p. 351.

¹⁷⁰ Claudio Nash, Pedro Aguiló y María Luisa Bascur, op. cit., p. 28.

¹⁷¹ Corte IDH, *caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela*, 5 de agosto de 2008, párr. 42-46.

¹⁷² Ibid., párr. 43.

jueces provisionales debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo”.¹⁷³

A nivel nacional, existe un reconocimiento de estas garantías en el artículo 76 de la Constitución, y en el plano legal en los arts. 1 y 2 del Código Procesal Penal.

En este sentido, resulta preocupante el hecho de que “los jueces creen, aunque sean supremos, que ellos son lo más independientes e imparciales que hay (...) ellos no ven cuánto puede mover la aguja los agradecimientos que tienen. No lo ven como favores que deben. Lo ven como una superioridad, que su decisión no se vea empañada por los elementos del conflicto.”¹⁷⁴ Por lo señalado, si se produce algún tipo de tráfico de influencias en la designación de los jueces, se afecta “de manera frontal la independencia y la imparcialidad”.¹⁷⁵

Por otra parte, el “caso Audios” también tiene implicancias sobre derechos económicos y sociales, al haberse emitido una resolución, empañada por el tráfico de influencias y la no declaración de conflicto de intereses, que podría significar una afectación directa al patrimonio de una empresa estatal estratégica como Codelco, comprometiendo recursos que pertenecen al Estado y, en última instancia, a toda la ciudadanía. Si se confirma que dicha decisión se dictó sin imparcialidad, la afectación no sólo es institucional, sino también patrimonial y social, al reducir potencialmente la inversión pública disponible. Esta dimensión del daño trasciende a las partes procesales involucradas y se proyecta como una forma indirecta de vulneración de derechos colectivos. En efecto, es posible señalar que la ciudadanía en su totalidad –la cual directa o indirectamente financia o depende del desempeño económico de Codelco, incluyendo a trabajadores y comunidades locales– ha sido severamente afectada por esta forma de corrupción. Incluso, políticas públicas financiadas con excedentes del cobre pueden haber visto mermado su presupuesto por esta causa. La posibilidad de que existan este tipo de afectaciones ha sido reconocida en la doctrina, al sostener que “la disminución de fondos o la asignación fraudulenta de contratos repercutirán en la disponibilidad o calidad de los servicios destinados a satisfacer los DESC”.¹⁷⁶

Consultados sobre los efectos de la corrupción en otros derechos, los entrevistados colocaron variados ejemplos: “el erario fiscal [así, por ejemplo] en el caso de Carabineros,¹⁷⁷ (...)”

¹⁷³ Ibid., párr. 45.

¹⁷⁴ Entrevista N°3, realizada el 14 de julio de 2025. En la misma línea, Cristián Riego advierte que el caso Hermosilla visibiliza un lobby profesional que vulnera la independencia judicial, lo que socava el derecho a un juicio justo y debilita el sistema de pesos y contrapesos fundamentales para la garantía de derechos humanos. Radio Pauta: “Cristián Riego por crisis en el Poder Judicial: ‘estamos viendo un lobby profesional, organizado y bien financiado’”, 27 de marzo de 2025.

También Claudio Nash, quien sostiene que la corrupción en el sistema judicial representa una amenaza directa al acceso a la justicia, afectando la confianza pública y evidenciando la necesidad de proteger la independencia judicial como pilar de los derechos humanos. Ciper Chile: “Corrupción y justicia en Chile”, 20 de abril de 2020.

¹⁷⁵ Entrevista N°2, realizada el 11 de julio de 2025.

¹⁷⁶ Claudio Nash, Pedro Aguiló y María Luisa Bascur, op. cit., p. 28.

¹⁷⁷ Denominado “Verde Austral” o “*Pacogate*”, es uno de los casos de corrupción investigados más grandes de la historia de Chile por delitos de malversación de caudales públicos y fraude al Fisco, cometidos por diversos funcionarios de Carabineros de Chile, incluyendo a altos rangos, que sumó 116 condenados y a 31 acusados por la malversación de 28 mil 348 millones de pesos. En resumen, una de las principales prácticas llevadas a cabo consistía en el desvío de fondos hacia las cuentas bancarias de funcionarios de bajo rango y civiles, los cuales las facilitaban para formar parte –como lo denominó la prensa en su momento– de esta gran “maquinaria para defraudar”. El primer indicio del escándalo se produjo en 2015, cuando algunos bancos enviaron Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) del Ministerio de Hacienda,

sustrajeron fondos, y esto afecta el derecho a la salud, el derecho a la educación, que son DDHH básicos, estos dineros pudieron aplicarse a beneficios de ciertas personas, y llegaron a otros”.¹⁷⁸

En una reflexión más general, en relación al vínculo entre la independencia y autonomía de los jueces y los derechos humanos, uno de los entrevistados señala:

si uno analiza qué garantías tiene el ciudadano en general en un Estado de Derecho, todas pueden ser traducidas a DDHH. Lo que a mí me preocupa es que, si no existe independencia ni imparcialidad, ¿de qué sirve hablar de las demás garantías? Estas dos son esenciales. ¿De qué sirve asegurar el contradictorio, que exista la publicidad? Esto ayuda a que se minimicen las posibilidades de corrupción (...) pero si uno ve que no se está fallando de forma independiente o imparcial, uno como abogado sabe que un fallo puede elaborar una motivación que es ficticia, que solamente está justificando la resolución que ya tiene adoptada de antemano. Creo que las garantías epistemológicas tienen que ver con asegurar que el juez resuelva de manera imparcial, en base a lo que se ha debatido por las partes.¹⁷⁹

En este sentido, otro entrevistado enfatiza en la importancia del debido proceso:

en la afectación del acceso a la justicia, se podrían ver afectados derechos sociales (...) quizás la afectación no es directa, pero existe. El debido proceso es ‘la forma’ de materializar cada uno de los derechos sustantivos. Potencialmente todos podemos estar ahí, gozamos de nuestros derechos hoy, pero si no se respetan, tendré que acudir al proceso, para resolver estos problemas. Hay poca conciencia de la importancia del debido proceso, porque no todos resuelven sus problemas ahí (...) el debido proceso supone igualdad de armas.¹⁸⁰

Sobre este punto, es necesario tener presente lo resuelto por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, en que afirmó que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”.¹⁸¹ En ese sentido, “las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos recaen de manera especialmente gravosa en los integrantes del Poder Judicial. No resulta sorprendente verificar que, en una inmensa mayoría de los casos en los cuales un Estado es hallado responsable por violar los derechos humanos de sus ciudadanos, exista un nivel de responsabilidad de parte de su judicatura”.¹⁸²

alertando sobre movimientos bancarios inusuales. Uno de estos movimientos se detectó en la cuenta del capitán Felipe Ávila en la ciudad de Punta Arenas. Es a raíz de este hecho que comienza una investigación extensa y minuciosa que abarca años de fraudes y desfalcos a cuentas de remuneraciones, de desahucios, de la Dirección de Bienestar, de préstamos a funcionarios, uso de gastos reservados, entre otros.

¹⁷⁸ Entrevista N°1, realizada el 23 de mayo de 2025.

¹⁷⁹ Entrevista N°2, realizada el 11 de julio de 2025.

¹⁸⁰ Entrevista N°3, realizada el 14 de julio de 2025.

¹⁸¹ Corte IDH, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

¹⁸² Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo, *La lucha contra la corrupción desde un enfoque de derechos humanos para la administración de justicia*, Argentina, PNUD, 2022, p. 61.

Excurso: la situación del Ministerio Público, en cuanto actor relevante del sistema de justicia penal

A pesar de que las entrevistas se centraron en la corrupción en el Poder Judicial, de manera espontánea dos de los entrevistados se refirieron al sistema de nombramiento del fiscal nacional, en el que interviene el Pleno de la Corte Suprema, el Senado y el presidente de la República,¹⁸³ puntualizando que “si no nos hacemos cargo, es un poco negarlo, y no es algo ‘normal’ o inocuo que las principales autoridades tienen que estar a merced del nombramiento que hacen los poderes fácticos de este país. No se puede ser ministro o fiscal nacional, sin un ‘padrino’ político. Y el vínculo entre lo económico y lo político no necesito explicitarlo”.¹⁸⁴ En un sentido similar, el director de UNAC cuestiona la forma en que se producen las elecciones de fiscales regionales.¹⁸⁵

Adicionalmente, dos de los entrevistados¹⁸⁶ coincidieron en la importancia de efectuar cambios en el Ministerio Público, en el contexto del sistema de justicia penal.¹⁸⁷ Ello, porque “vamos hacia un sistema neo inquisitivo, en que ahora es el fiscal (que no es ente jurisdiccional) quien puede decidir autónomamente, sin control externo, el destino de las investigaciones, con un juez que está abandonando sus funciones. El foco de corrupción más importante va a dar al Ministerio Público, porque ellos van a sustituir a los jueces. Ellos van a decidir cómo imponen las salidas alternativas, o los procedimientos abreviados, porque no van a querer llevar los casos a juicio (...) y ahora el Ministerio Público va a tener más poder con la Fiscalía Supraterritorial, a nivel penal”.¹⁸⁸

La literatura disponible sobre la materia da cuenta de que ello podría estar ocurriendo, porque el sistema procesal penal chileno, aunque formalmente acusatorio, mantuvo características propias de los sistemas inquisitivos,¹⁸⁹ que se caracterizaban, entre otras cosas, por concentrar en la figura del juez el rol de investigador y juzgador. Un ejemplo de ello sería la incorporación de la negociación de cargos, que permite la terminación del procedimiento sin juicio oral, lo que implicaría que el poder sobre la resolución del caso queda prácticamente en manos de las partes.¹⁹⁰

¹⁸³ Ley 19.640, artículo 15.

¹⁸⁴ Entrevista N°3, realizada el 14 de julio de 2025.

¹⁸⁵ Entrevista N°1 realizada el 23 de mayo de 2025. El nombramiento de los fiscales regionales está regulado en el artículo 29 de la Ley 19.640, que establece que son nombrados por el fiscal nacional, a propuesta de una terna elaborada por la Corte de Apelaciones de la respectiva región.

¹⁸⁶ Entrevista N°2, realizada el 11 de julio de 2025; y entrevista N°3, realizada el 14 de julio de 2025.

¹⁸⁷ En esta misma línea, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, op. cit., p. 56, sostiene: “De manera similar a lo que se dijo respecto del Poder Judicial, cuando la corrupción afecta al Ministerio Público, inevitablemente conduce a situaciones de impunidad generalizada y a la falta de control de la actuación de los oficiales públicos”.

¹⁸⁸ Entrevista N°2, realizada el 11 de julio de 2025.

¹⁸⁹ María Inés Horvitz, “Del ideal acusatorio al advenimiento del sistema neo-inquisitivo: los peligros tras las reformas procesales penales”, en Javier Maturana y María de los Ángeles González, (eds.), *Derecho procesal y justicia*, Santiago, Thomson Reuters, 2024, p. 538.

¹⁹⁰ María Inés Horvitz op. cit., p. 545.

Ello ocurriría en Chile con el procedimiento abreviado,¹⁹¹⁻¹⁹² el que en los inicios de la reforma procesal penal podía aplicarse en casos en los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años. Dicho margen de pena se modificó el año 2016 mediante la Ley 20.931, permitiendo aplicar este procedimiento a casos en los que incluso la pena solicitada fuera de diez años, respecto de determinados delitos. El año 2024, una nueva modificación introducida por la Ley 21.694 permite aplicarlo respecto de cualquier delito en que la pena solicitada no exceda de diez años. De todas maneras, al tratarse de un procedimiento negociado, es indispensable que el imputado acepte su aplicación.

Para Horvitz, el riesgo de tener un amplio margen de aplicación del procedimiento abreviado vendría dado por “una fuerte erosión de las bases legitimantes de la sentencia condenatoria y de la pena (...) Por ello esta tendencia conlleva el peligro, en especial cuando se amplía el abanico de la negociación a los delitos más graves, a un indefectible retroceso hacia sistemas (neo) inquisitivos.”¹⁹³

Por otra parte, la referencia que realiza Horvitz a la Fiscalía Supraterritorial es relevante, toda vez que esta unidad será la encargada de investigar delitos de alta complejidad y aquellos “en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación”.¹⁹⁴ Esto implica que concentrará justamente la mayoría de aquellos casos en que se investiguen delitos perpetrados por representantes de los poderes políticos, económicos y del crimen organizado. Lo anterior puede implicar un riesgo de corrupción focalizado, si no se toman, desde un inicio, medidas para prevenirla. Esto, en atención a que, como se ha venido señalando, dicha Fiscalía estaría encargada de investigar los tres sectores que –a lo menos a nivel doctrinario– han sido identificados como potenciales impulsores del tipo de corrupción que logra permear en las instituciones.

3.2.2. Influencia de la criminalidad organizada: el “caso Los Ángeles”¹⁹⁵

De acuerdo con la doctrina especializada, el concepto de crimen organizado ha sido criticado por ser ambiguo.¹⁹⁶ Aunque suele ser asociado a cierto tipo de delincuencia, como el tráfico

¹⁹¹ Máximo Langer, “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, en Julio Maier y Alberto Bobino, (comps.), *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 101. En esa publicación Langer da cuenta de que los sistemas acusatorios que han rechazado la incorporación de este procedimiento, lo han hecho por considerarlo inquisitivo, aunque, en opinión del autor, los mecanismos de negociación entre acusación y defensa sí son típicos o habituales de los sistemas acusatorios.

¹⁹² El procedimiento abreviado está reconocido en Chile por el artículo 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

¹⁹³ María Inés Horvitz op. cit., p. 545.

¹⁹⁴ Constitución Política de la República de Chile, 1980, artículo 86 BIS (incorporado por el artículo 3 de la Ley 21.644, el 2 de febrero de 2024).

¹⁹⁵ Cabe señalar que, al momento de realizar la última revisión del presente capítulo, durante la primera semana de septiembre 2025, se detectó un caso adicional de presunta participación de un funcionario judicial en crimen organizado, en el denominado “caso Imperio”. Una organización realizaba delitos económicos a gran escala, y en ella, un funcionario judicial habría participado facilitando antecedentes de las diligencias investigativas a la organización y, además, habría actuado como testaferro, al aparecer como titular de algunos bienes de la banda. Tele13 Radio: “Operación Imperio: el mayor golpe contra delitos económicos en La Araucanía deja 41 detenidos y bienes incautados por \$3 mil millones”, 28 de agosto de 2025.

¹⁹⁶ Samuel Malamud Herrera, “El concepto de crimen organizado: ciertos elementos para una mayor concreción”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 7, núm. 1, 2016, p. 56.

de drogas, el terrorismo o el tráfico de armas, no se circunscribe a un determinado tipo de delitos, ni a formas de comisión marginales o violentas,¹⁹⁷ sino que más bien pone de manifiesto la existencia de determinados elementos, tales como un colectivo o grupo de sujetos, la búsqueda y consolidación de un poderío económico, el uso de la corrupción o la violencia como instrumentos de interacción con el entorno y su permanencia en el tiempo,¹⁹⁸ elementos que parecieran ser reconocidos por la nueva tipificación en la legislación chilena –a partir del año 2023– de las asociaciones delictivas²⁰⁰ o criminales.²⁰¹

Sobre la criminalidad organizada y los sistemas judiciales, se ha constatado que “estas organizaciones buscan conseguir influenciar las actuaciones de aquellos actores que pudieran beneficiar sus transacciones ilegales y encubrir sus conductas criminales”.²⁰² Una vez que consiguen permear dicha institucionalidad, se extienden en ella “imponiendo su poder y su influencia a partir de sus propias reglas, creando esferas de inmunidad e impunidad desde el propio Estado”.²⁰³

Para permear en los sistemas judiciales, fomentan la corrupción política, ya que, “[d]ebido a las características intrínsecas de las sociedades democráticas y a los procesos de designación de los representantes públicos y los órganos que deben asegurar el correcto funcionamiento de la administración pública, la política se convierte en una esfera de influencia con capacidad de acceso a las tres ramas del estado. De este modo, una vez que el crimen organizado logra tejer una red de contactos lo suficientemente amplia en el ámbito político, se encuentra en una posición de fuerza para poder lograr la cobertura necesaria que le asegurará poder llevar a cabo sus actividades ilícitas sin tener que responder por las mismas”.²⁰⁴ De esta manera, poder político y crimen organizado tendrían puntos de intersección.

¹⁹⁷ Carlos Sánchez, "Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la legislación penal salvadoreña", *Revista policía y seguridad pública*, 2012, p. 29.

¹⁹⁸ Samuel Malamud Herrera, op. cit., pp. 67-73.

¹⁹⁹ Sobre la situación actual de la criminalidad organizada en Chile, véase: Fiscalía Nacional, *Informe crimen organizado en Chile*, 29 de noviembre de 2024, p. 6:

“El crimen organizado en Chile ha evolucionado de manera significativa durante la última década, mostrando una diversificación y una sofisticación alarmantes que han impactado profundamente la seguridad pública, la cohesión social y, de forma crítica, el estado de derecho. Este fenómeno no es una simple acumulación de delitos individuales, sino un sistema complejo con estructuras adaptativas capaces de establecer conexiones transnacionales. Su principal motor sigue siendo el tráfico ilícito de drogas, un mercado que impulsa actividades conexas, tales como el tráfico de armas, los homicidios y el lavado de activos. En los últimos años, este mercado ha ampliado su alcance, incorporando nuevas sustancias como el MDMA y la ketamina, lo que plantea desafíos aún mayores. Además, actividades como el robo de vehículos, madera y cobre, junto con delitos predatorios como la extorsión y los secuestros extorsivos, han ganado relevancia. En el norte del país, delitos como el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas representan un desafío creciente, que se aprovecha de la vulnerabilidad de comunidades migrantes y afecta derechos humanos fundamentales”.

²⁰⁰ Código Penal, artículo 292 inciso tercero: “Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos.”

²⁰¹ Código Penal, artículo 293 inciso tercero: “Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.”

²⁰² Jordi Feo y Salvador Herencia, "La integridad e independencia del Poder Judicial como garantía frente a la amenaza del Crimen Organizado Transnacional", *Relaciones Internacionales*, vol. 27, núm. 55, 2018, p. 100.

²⁰³ Ibid., p. 100.

²⁰⁴ Ibid., p. 100.

En particular, la forma de operar que se ha detectado consistiría en que “miembros del Crimen Organizado ‘compran’ a políticos corruptos (Ministros o Secretarios de Estado, Congresistas, funcionarios públicos en general, entre otros) para que estos hagan de intermediarios con miembros del Poder Judicial, sobre todo Jueces o Ministros, para lograr sus objetivos delictivos o que al momento de ser investigados y procesados, estos puedan sortear la cárcel o sanciones en general [no siendo usual que los] miembros del Crimen Organizado ejerzan presión directa, den órdenes o compren a miembros del Poder Judicial para lograr sus objetivos u obtener ciertos beneficios, sino que lo hacen a través del aparato político”.²⁰⁵ Las prácticas de corrupción y clientelismo aparecen además reflejadas en los estudios acerca de la criminalidad organizada en Colombia y especialmente en México.²⁰⁶

El “caso Los Ángeles” se remonta a marzo de 2024, cuando se llevó a cabo un allanamiento a las oficinas de la Fiscalía de Los Ángeles, Región del Bío-Bío, que llevó a la suspensión de la fiscal jefa María Gemita Rojas y el persecutor adjunto Rodrigo Durán. Lo anterior, debido a diversas indagatorias que levantaron sospechas sobre posibles pagos de coimas desde el estudio jurídico de las abogadas Susana Cortés y Andrea Romero, a cambio de la entrega de antecedentes de investigaciones sobre causas de narcotráfico y donde los imputados eran clientes de las abogadas, entre ellos el líder de la banda denominada “Los Corbata”, Luis Corvalán Novoa, imputado por delitos de narcotráfico. Cabe destacar que las abogadas Cortés y Romero están casadas respectivamente con el defensor jefe de Los Ángeles, Patricio Gutiérrez, y el fiscal antes mencionado, Rodrigo Durán.²⁰⁷

En este contexto, la Fiscalía toma la decisión de ordenar un allanamiento a las dependencias del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, tribunal donde ejerce aún sus funciones la jueza de garantía, Cherie Palomera. El hecho que levantó la alerta del ente persecutor y que lo lleva a tomar la decisión del allanar el Tribunal, tiene que ver con la decisión adoptada por Palomera, tras dictar –en una audiencia sospechosamente programada por el Oficial de Sala y que apenas duró nueve minutos–, el sobreseimiento de un imputado por narcotráfico, cliente de las abogadas Cortés y Romero.

De acuerdo con información de prensa, la Corte de Apelaciones de Concepción abrió un sumario contra la magistrada por su presunta relación con el caso que involucra a una red criminal con amplio historial delictivo.^{208 209} La actuación concreta ejecutada por la jueza sería, eventualmente, haber entregado información privilegiada a abogados defensores de imputados ligados al narcotráfico, además de participar en decisiones que podrían haber favorecido la libertad condicional o la rebaja de medidas cautelares para estos mismos imputados.

Ahora bien, los cuatro entrevistados coinciden en que la influencia de la criminalidad organizada, hasta el momento, no es tan patente como la de los poderes políticos y económicos. Para el Director de UNAC “no hay ningún antecedente de que el Poder Judicial

²⁰⁵ Ibid., p. 101.

²⁰⁶ Samuel Malamud Herrera, op. cit., p. 72.

²⁰⁷ Cabe mencionar que, por este mismo caso, la Fiscalía Nacional también ordenó un sumario administrativo, que culminó con la destitución del fiscal adjunto Rodrigo Durán: El Mostrador: “Remueven a fiscal adjunto por traspasar información a su esposa abogada de narcos”, 09 de septiembre 2025.

²⁰⁸ Biobio Chile: “Corte abre sumario contra jueza de Los Ángeles por presunto vínculo con causa por corrupción”, 22 de abril de 2025.

²⁰⁹ La Tercera: “El inédito allanamiento a un tribunal del Biobío por una causa de origen narco y que también salpica a la Fiscalía de esa zona”, 21 de abril 2025.

o el Ministerio Público esté dañado por este [el crimen organizado], aunque siendo realistas, puede ser razonable”.²¹⁰

En paralelo, se indaga si fiscales de la ciudad habrían obstaculizado investigaciones o facilitado resoluciones favorables a redes criminales. En efecto, en marzo de 2024, la Policía de Investigaciones realizó allanamientos a las oficinas del Ministerio Público en la ciudad, como parte de una investigación por corrupción institucional, lo que motivó peticiones de intervención externa.²¹¹ Posteriormente, se reportó que serían imputados al menos un fiscal, su esposa, que es abogada, y una socia de esta última, en un estudio jurídico, “quienes enfrentarían la formalización por obstrucción a la investigación, violación de secreto y tráfico de influencias, sin descartarse cargos por delitos más graves”.²¹²

Sobre la situación del Ministerio Público, el Director de UNAC añade que actualmente dicha unidad ve asuntos de probidad, para trabajar en el *compliance* interno, por representarse previamente la posibilidad de que poderes externos quieran permear la institución, lo que podría ocurrir, por ejemplo, por tener fiscales amenazados directa o indirectamente, o por recibir sobornos.²¹³ “Pensar que nosotros no podemos ser permeables al crimen organizado es muy inocente”,²¹⁴ reflexiona un entrevistado.

Refiriéndose al sistema penal en su conjunto, el entrevistado N°3 alerta sobre los eventuales problemas en la Macro Zona Norte, relacionados con el crimen organizado:

“en Tarapacá existen casos de delincuentes pagando a la fiscalía para que les entreguen información. Al parecer no hay conciencia [por parte de los funcionarios] de lo que se puede o no hacer. No existe esa conciencia ni en el Ministerio Público, ni en el Poder Judicial (...) existe la posibilidad de entregar información todo el tiempo (...) creo que esto comienza con pequeñas actuaciones. Esto también es poder económico, pero que proviene de organizaciones criminales, que puede comenzar tímidamente con entrega de información, pero que no sabemos cómo puede terminar”.²¹⁵

En esa línea, Horvitz estima que “aún no estamos descubriendo todas las redes de corrupción interna, de fiscales cooptados por la criminalidad organizada. Volviendo al tema de las drogas, existen bandas que manejan volúmenes importantes de dinero, y existen funcionarios públicos que en ciertos ámbitos no ganan mucho dinero, como policías, carabineros, militares, gendarmería. Por ejemplo, con GENCHI esto ha sido toda la vida, son cooptables totalmente, por los carteles de drogas, toda la vida. Y aunque un fiscal gane bien, si no tiene ética, de aquí a 10 años más no va a haber forma de frenar este tema.”²¹⁶

²¹⁰ Entrevista N°1, realizada el 23 de mayo de 2025.

²¹¹ La Tribuna.cl: “Allanamiento a oficinas de la Fiscalía en Los Ángeles: piden intervención para ‘limpiar todo lo que hay’”, 21 de marzo de 2024.

²¹² Biobio Chile: “Inminente sería formalización por corrupción en Fiscalía de Los Ángeles: un fiscal entre los apunados”, 19 de agosto de 2024.

²¹³ Entrevista N°1, realizada el 23 de mayo de 2025.

²¹⁴ Entrevista N°1 realizada el 23 de mayo de 2025. En esta línea, Beltrán y Schönsteiner, en una columna de opinión, abordan la vulnerabilidad de jueces y fiscales frente a redes criminales y la necesidad de proteger la independencia judicial. Véase en: Víctor Beltrán y Judith Schönsteiner, “Seguridad de los operadores del sistema de justicia penal: amenazas, redes de poder y corrupción”, Centro de Derechos Humanos UDP, 11 de noviembre de 2024.

²¹⁵ Entrevista N°3, realizada el 14 de julio de 2025.

²¹⁶ Entrevista N°2, realizada el 11 de julio de 2025.

De confirmarse que actuaciones efectuadas por el Poder Judicial o el Ministerio Público en el “caso Los Ángeles”, están influenciadas por la criminalidad organizada, se vería comprometido gravemente el derecho al debido proceso, violando el principio de independencia judicial. Los vínculos con el narcotráfico alteran la objetividad de los procedimientos penales y afectan el derecho de la sociedad a una justicia transparente.

Además, la eventual liberación –debiendo haberse decretado prisión preventiva o pena de cárcel, de acuerdo con el derecho vigente– o un beneficio indebido a miembros de redes criminales puede tener un impacto directo sobre la seguridad personal y la integridad física de los habitantes, en este caso concreto, de Los Ángeles y alrededores. El debilitamiento del sistema judicial afecta el acceso igualitario a la justicia y socava otros derechos colectivos, como el derecho a vivir en un entorno libre de violencia.²¹⁷

En ese sentido, si bien no se individualiza a víctimas con nombre y apellido, los habitantes de Los Ángeles son los principales perjudicados por el debilitamiento del sistema judicial local. Las comunidades más expuestas a la violencia y la presencia de bandas criminales sufren una afectación estructural. Igualmente, las personas que enfrentan procesos penales en esas condiciones o cuyos casos fueron desestimados por decisiones viciadas, podrían haber visto vulnerado su derecho a la verdad y a un juicio justo. La confianza ciudadana en las instituciones judiciales es también una víctima de estas redes de corrupción institucional.

3.2.3. Casos de corrupción sin influencia política, económica o de la criminalidad organizada

La doctrina especializada reconoce que existen casos que responderían a una noción tradicional de la corrupción, centrada en actos individuales desviados y fundada en teorías como la *rationale choice* o del Principal-Agente-Cliente.²¹⁸ En estos casos, el impacto en el debido proceso, derivado de la falta de imparcialidad o independencia del tribunal, vendría dado únicamente por la conducta desviada del funcionario, funcionaria, juez, jueza, ministro o ministra de que se trate, en un caso específico.

En Chile también se identifican actuaciones en las que aparentemente no hay influencia externa, ni del poder económico o político, ni de la criminalidad organizada, sino que son casos específicos donde no existirían patrones, sino más bien circunstancias o factores coyunturales que han permitido casos de corrupción o violaciones al principio de probidad de individuos específicos vinculados con el sistema judicial. En general, la literatura especializada en el tema relaciona estos casos con motivaciones individuales que operan en la psiquis de las personas, como, por ejemplo, la codicia, sentir que no existen controles sobre el propio actuar, y/o que la oportunidad llame a la puerta.²¹⁹

Lo reafirma uno de los entrevistados al sostener que “objetivamente creo que son casos aislados, no es que haya un patrón común, de influencia de poder político o económico. Obedecen a incentivos que van por otro lado, no es un tema de platas (...) no hemos observado

²¹⁷ Constitución Política de la República de Chile, artículo 1 inciso primero y artículo 19 N° 1; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.1; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 16; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículos 3 y 6.

²¹⁸ Pablo Galain y Héctor Olasolo, op. cit., p. 7.

²¹⁹ Leslie Holmes, op. cit., p. 57.

que sea un tema de dádivas en general, favores, etc.”.²²⁰ En esa línea, Horvitz valora la modificación legislativa de 2018, que permite sancionar el cohecho y el soborno no únicamente cuando se acepte, solicite, ofrezca u otorgue una ganancia económica, sino que también beneficios de otra naturaleza.²²¹

En general, se observa que en Chile existen algunos casos de corrupción en tribunales de primera instancia o de funcionarios auxiliares, siendo bastante heterogéneos, en lo que dice relación con la naturaleza de las acciones ejecutadas.

Por ejemplo, se han reportado casos como el de un juez tributario de la Región Metropolitana que, previo a dictar las sentencias, solicitaba, como “medidas para mejor resolver”, informes periciales a litigantes, los que eran elaborados en una empresa de la que él era socio, a quien se le abrió un sumario administrativo y luego fue desvinculado en el proceso de calificaciones.²²² También puede citarse la remoción del juez de Policía Local de la comuna de Pemuco (Región de Ñuble) por estar involucrado en coimas del caso “Luminarias”, antes de ser designado juez.²²³ Del mismo modo, puede citarse la investigación criminal contra receptores judiciales que “prestaban su nombre” para la realización de supuestas diligencias en que ellos no participaban, a redes de embargos ilegales de vehículos, relacionadas con la policía.²²⁴ O el caso de un juez de Policía Local de Puerto Montt, que fue removido por realizar donaciones de especies incautadas al comercio ilegal, al jardín infantil donde trabajaba su hija.²²⁵

Conclusiones

Como ha podido apreciarse, en el sistema judicial de Chile, en general, se han reportado pocos casos de corrupción desde el punto de vista de su ocurrencia. Asimismo, las encuestas internacionales de percepción muestran que nuestro sistema judicial es poco corrupto a nivel comparado. Por su parte, los datos de encuestas experienciales indican que en Chile los niveles de pequeña corrupción –típicamente el pago de coimas en el mesón– son extremadamente bajos en comparación con otros países e incluso con otros organismos públicos nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, como toda institución humana, nuestro sistema judicial no es inmune a los problemas de falta de probidad. Aun cuando no fue posible levantar información sobre procedimientos vinculados a infracciones al principio de probidad o corrupción en la judicatura mediante estadísticas oficiales –toda vez que los organismos no respondieron las solicitudes de antecedentes, señalaron que era mucho trabajo recopilar los datos o, derechamente, manifestaron no disponer de ellos–, si fue posible realizar una búsqueda exhaustiva –por parte del equipo investigador– en base a antecedentes de prensa.

²²⁰ Entrevista N°1, realizada el 23 de mayo de 2025.

²²¹ Entrevista N°2, realizada el 11 de julio de 2025.

²²² Cíper Chile: “Pleno de la Corte de Santiago sancionó a juez tributario investigado por el Ministerio Público”, 24 de octubre de 2024.

²²³ [Biobio Chile.cl](https://www.biobiochile.cl): “Caso Led: Corte de Chillán suspende a juez de Pemuco y sugiere a la Corte Suprema su remoción”, 7 de mayo de 2021.

²²⁴ [Biobio Chile.cl](https://www.biobiochile.cl): “Coimas de \$220 mil por auto: la red de carabineros que hacía ‘embargos exprés’ en horario laboral”, 12 de junio de 2025.

²²⁵ [Emol.com](https://www.emol.com): “Corte Suprema destituyó al ‘juez de hierro’ de Puerto Montt”, 19 marzo 2010.

A partir de esta minuciosa revisión de los medios –donde solo se logró encontrar alrededor de 13 casos de corrupción judicial en una década–, es posible señalar que los problemas de probidad son diferentes dependiendo de la jerarquía de los tribunales.

En los Tribunales Superiores estos problemas parecieran en su mayoría no corresponder a los tipos de corrupción más evidentes que detalla la literatura académica comparada, como son el pago de sobornos y apropiación de fondos públicos. Se relacionan, por lo general, con formas de corrupción más sutiles –que proliferan en un área gris de la legalidad–, como las redes informales de intercambio de favores o tráfico de influencias, sobre todo ligadas a nombramientos judiciales y el eventual pago de dichos favores, en especial en las altas esferas de la judicatura. Es decir, lo que la literatura clasifica como gran corrupción. Por otro lado, habitualmente, en lo que concierne a los Tribunales de Primera Instancia o funcionarios, los casos detectados no responden a patrones específicos, sino a situaciones heterogéneas, ligadas a los tipos de corrupción más evidentes sugeridos por la literatura, como son los pagos irregulares.

Se ha podido constatar, además, que los actos de corrupción reportados en el sistema judicial, al menos hasta esta fecha, son influenciados en su gran mayoría por el poder político y económico, y no necesariamente por la criminalidad organizada.

El tipo de conductas descritas impacta de forma directa en el debido proceso a través de la afectación a la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia y, en algunos casos, también en otros derechos de manera indirecta.

Tanto la doctrina nacional como comparada, los estándares internacionales, la prensa y los entrevistados dan cuenta de que un factor central que facilita la existencia de estos problemas, como las redes de favores, es el sistema de nombramientos del Poder Judicial. Esto, tanto respecto de los ministros de Corte, donde interviene el poder político, como en lo referido a los jueces de menor jerarquía, en cuya designación intervienen los jueces de mayor jerarquía, mediante la confección de ternas para ser presentadas al presidente de la República, quien toma la decisión final. Sobre esto último, los entrevistados concuerdan en que las funciones administrativas de los tribunales superiores debiesen estar separadas de las jurisdiccionales, ya que pueden afectar la independencia interna de los jueces.

A partir de las entrevistas realizadas, se constata, además, que el sistema de inhabilidades contemplado en el Código Orgánico de Tribunales, podría ser insuficiente para prevenir conflictos de interés de los jueces, ya que obedece a lógicas antiguas que no se condicen con la realidad actual.

Por otra parte, y a pesar de que el capítulo se centraba en la corrupción en el sistema judicial, los entrevistados, de forma espontánea, manifestaron su preocupación por el mecanismo de nombramientos en el Ministerio Público, como actor relevante del sistema de justicia penal. Sus preocupaciones se concentran tanto en el método utilizado para los nombramientos del fiscal nacional y de los fiscales regionales, como en la posibilidad de estar transitando a un sistema “neo inquisitivo” en el que el Ministerio Público tome un rol similar al que tenía el juez en el antiguo procedimiento penal, de ser a la vez investigador y juzgador. Por otra parte, se observa que la implementación de la Fiscalía Supraterritorial puede abrir un espacio para prevenir, desde el inicio de su funcionamiento, actos de corrupción influenciados por el poder político, económico y también por la criminalidad organizada.

En las siguientes recomendaciones se recogen las visiones de las personas que han sido entrevistadas para la realización de este capítulo, así como lo planteado por la doctrina especializada y los hallazgos en torno al tema producto de esta investigación.

Recomendaciones

1. Mejorar la accesibilidad a la información sobre procedimientos administrativos disciplinarios, cuadernos de remoción, querellas de capítulos o procedimientos criminales, en contra de funcionarios/as judiciales, jueces, juezas, ministros y ministras a fin de fortalecer la transparencia.
2. Dar prioridad en la agenda legislativa del Gobierno a la promoción de reformas al sistema de nombramientos del Poder Judicial, en todos sus niveles, orientadas a garantizar la independencia de los jueces, tanto frente a influencias externas como internas.
 - a. Promover que todos los cargos del sistema judicial sean ocupados por personas elegidas mediante concursos públicos, de libre concurrencia y que la elección se realice en base a criterios de mérito, públicos y objetivos.
 - b. Revisar y actualizar el sistema de inhabilidades del Código Orgánico de Tribunales, a fin de incluir aquellos supuestos que hoy evidencian conflictos de interés.
 - c. Instruir a la Corporación Administrativa del Poder Judicial a establecer y poner en marcha mecanismos que garanticen mayor transparencia, control y rendición de cuentas en materias que no son propias de la función jurisdiccional, tales como la contratación de bienes y servicios, así como los procesos de nombramiento, ascenso y promoción de jueces y funcionarios judiciales.
3. Establecer canales adecuados para facilitar e incentivar la denuncia de actos de contra la probidad, asegurando la protección efectiva de las personas denunciantes. Dichos mecanismos deben permitir encauzar las denuncias ante las autoridades competentes y reducir el riesgo de divulgación indebida de información, fortaleciendo así la confianza en el sistema de integridad pública.
4. Impulsar reformas legales para modificar el sistema de nombramiento del fiscal nacional y de los fiscales regionales, con el fin de asegurar su independencia externa, siguiendo estándares similares a los recomendados para el Poder Judicial.
5. Implementar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el Ministerio Público, tanto en los criterios para optar por salidas alternativas y procedimientos abreviados en los delitos señalados en el capítulo, como en materias que exceden su función esencial —por ejemplo, la contratación de bienes y servicios—, fortaleciendo así el control ciudadano e institucional.
6. Desarrollar e instaurar un sistema de prevención de la corrupción en la Fiscalía Supraterritorial, diseñado de acuerdo con el tipo de investigaciones que esta unidad llevará a cabo y que considere los riesgos específicos de su labor.